



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON**

**DETERMINACIONES A LAS QUE PUEDE LLEGAR EL
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO AL CONCLUIR
LA AVERIGUACION PREVIA**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ROGELIA VELDAÑEZ SANTAMARIA**



SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO, 1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
Introducción.	1
Capítulo Primero.	
Antecedentes Históricos del Ministerio Público.	3
a).- El Ministerio Público en Roma.	3
b).- El Ministerio Público en Francia.	8
c).- El Ministerio Público en España.	13
d).- El Ministerio Público en México.	15
Capítulo Segundo.	
El Ministerio Público en Nuestras Constituciones.	25
a).- El Ministerio Público en la Constitución de 1824	25
b).- El Ministerio Público en la Constitución de 1836	28
c).- El Ministerio Público en la Constitución de 1857	31
d).- El Ministerio Público en la Constitución de 1917	38
Capítulo Tercero.	
Organización Actual del Ministerio Público.	46
a).- El Ministerio Público Federal.	46
b).- El Ministerio Público del Fuero Común.	57
c).- Fiscalía Especial.	92
d).- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.	99
e).- Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	104
f).- Acuerdos y Circulares emitidos por el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.	108

Capítulo Cuarto.

Determinaciones del Ministerio Público al Concluir la Averiguación Previa	119
a).- Ejercicio de la Acción Penal	119
b).- Ejercicio de la Acción Penal con Detenido	126
c).- Ejercicio de la Acción Penal sin Detenido	128
d).- No Ejercicio de la Acción Penal.	131
e).- No Ejercicio de la Acción Penal por Perdón	145
f).- No Ejercicio de la Acción Penal por Prescripción	148
g).- No Ejercicio de la Acción Penal por Hechos No Delictivos	150
h).- Archivo Condicionado	153
i).- Reserva.	154
Conclusiones	157
Bibliografía	160

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo de tesis tiene como objeto el estudio de una de las instituciones más importantes con que cuenta el sistema jurídico mexicano, como lo es el Ministerio Público.

El Ministerio Público ha venido evolucionando paulatinamente teniendo sus antecedentes más remotos en la época romana, aunque no con la investidura con la que se encuentra en nuestros días, - ya que inclusive en nuestro país han variado sus atribuciones dependiendo de las diversas Constituciones y Leyes que a través del tiempo lo han venido rigiendo.

En la actualidad el Ministerio Público tiene a su cargo la - persecución de los delitos y la investigación de los mismos, teniendo para tal efecto como auxiliares a: La policía judicial, -- los servicios periciales, la policía preventiva y los demás organismos públicos, que en un momento dado esten en posibilidad de - aportar algún elemento de prueba para integrar el cuerpo del delito y acreditar la presunta responsabilidad de los inculpados.

El Ministerio Público como institución tiene la obligación - de iniciar una averiguación previa cada vez que tenga noticias de hechos presumiblemente delictuosos; asimismo tiene que determinar cada una de las indagatorias de las cuales tenga conocimiento, ya

sea ejercitando la acción penal, proponiendo el no ejercicio de la acción penal o bien la reserva, según lo que proceda en cada caso en particular.

Por lo que hace a este trabajo en especial, se estructuró de tal forma que se pueda comprender con la mayor facilidad, las funciones del Ministerio Público de esta época, correspondiéndole al primer capítulo los antecedentes históricos; el segundo capítulo el Ministerio Público en las Constituciones de nuestro país; el tercer capítulo se refiere a la organización actual y; el cuarto capítulo explica la razón de ser del presente trabajo, especificando las determinaciones del Ministerio Público al concluir la averiguación previa.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO

a).- El Ministerio Público en Roma.

Por lo que hace al origen del Ministerio Público propiamente-dicho, es difícil encontrarlo en las épocas más remotas ya que entre los autores de la materia existe discrepancia al respecto; - - pues mientras unos opinan que éste se originó en Grecia otros dicen que fué en Francia y hay quienes señalan que su origen fué en Roma o bien en España.

Ahora bien cabe señalar que sí se encuentran similitudes del Agente del Ministerio Público moderno con los órganos que existieron en dichas épocas, es por eso que esta figura es una conquista del Derecho Moderno; ya que él mismo tiene el monopolio de la - - acción penal como representante de la sociedad y aunque ha sido objeto de severas críticas, el Ministerio Público se ha implementado en la mayor parte de los países cultos.

En Roma la represión del delito en un principio el ciudadano-ofendido tenía derecho de la venganza con el que lo había ofendido

por lo que podía causarle un mal igual al recibido.

Posteriormente la represión del delito se ubicó en cuatro períodos y fueron: La venganza privada, la venganza divina, la venganza pública y el período humanitario.

La venganza privada consistía en que el ejercicio de la acción penal se encomendaba a un ciudadano quien era representante de la colectividad, también fué llamada venganza de la sangre, -- pues se originó por el homicidio y las lesiones ya que en muchas ocasiones los vengadores se excedían causando males mayores a los recibidos; por eso se limitó la venganza y surgió la Ley del Talión cuya fórmula era: "ojo por ojo y diente por diente", por medio de la cual se le reconocía el derecho al ofendido de causar un mal igual al que había sufrido.

La venganza divina.- "Parece natural que al revestir los pueblos las características de la organización teocrática, todos los problemas se proyecten hacia la divinidad, como eje fundamental de la constitución misma del Estado. Así surge en el terreno de las ideas penales, el período de la venganza divina; se estima al delito una de las causas del descontento de los dioses; por eso los jueces y tribunales juzgan en nombre de la divinidad ofendida, pronunciando sus sentencias e imponiendo las penas para satisfacer su ira, logrando el desistimiento de su justa indignación"(1)

(1) Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed.- Porrúa, S.A. 16a. edición, México, 1981, Pág. 31.

La venganza pública.- "A medida que los Estados adquieren una mayor solidez, principia a hacerse la distinción entre los delitos privados y públicos, según el hecho lesione de manera directa los intereses de los particulares o el orden público. Es entonces cuando aparece la etapa llamada venganza pública o concepción política los tribunales juzgaban en nombre de la colectividad...."(2)

En esta época se dió una excesiva crueldad en la aplicación de las penas y como una medida de solución a esta crueldad surgió el período humanitario; sin embargo su aplicación logró consolidarse hasta la segunda mitad del siglo XVIII.

En Roma originalmente el ciudadano ofendido era quien ejercitaba la acción penal ante los tribunales, posteriormente esta facultad se otorgó a un representante de la colectividad a esto se le llamó acusación privada y con la idea de aplicar justicia social posteriormente se dió la acusación popular que consistía en otorgar la función acusatoria a una persona que no tuviera sentimientos de venganza y pasión, por lo que esta persona fue la encargada de acudir ante los tribunales representando al ofendido, perseguía al responsable del delito y procuraba su castigo o reconocía su inocencia.

"Se abandonó la acusación privada y se adoptó la acusación --

(2) Castellanos Tena Ferrando, Ob. Cit. Pág. 33.

popular y el procedimiento de oficio que es para algunos autores - el germen del Ministerio Público. Los hombres más insignes de Roma como Catón y Cicerón, tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos." (3)

Con posterioridad surgieron otras figuras que tenían a su cargo funciones similares a las inherentes al Ministerio Público moderno, tal es el caso de los "Curiosi Stationari" o "Irenarcas", - quienes llevaban a cabo servicios policiacos; así también surgieron los "Praefectus Urbis", los "Advocati Fisci" y los "Procuratores Caesari"; quienes con el tiempo adquirieron facultades en lo administrativo y judicial así como en todo lo referente al fisco.

Cabe mencionar que Bravo González señala que en la Ley de las Doce Tablas (tabla VIII) se hablaba del derecho penal establecido en el Talión y con la posibilidad que también se hayan establecido las obligaciones, y dice que en Roma existieron tres sistemas de procedimiento que fueron: las acciones de la ley, el sistema formulario y el procedimiento extraordinario. (4)

Por lo que hace a las acciones de la Ley manifiesta el citado autor que este procedimiento se dió en plena vigencia de la mencionada Ley de las Doce Tablas y tuvo como característica esencial la

(3) González Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Ed. Porrúa, S.A, 3a. edición, México, 1959, pág. 54.

(4) Bravo González Agustín, Primer Curso de Derecho Romano, Ed. Pax 11a. edición, México, 1985, pág. 61.

popular y el procedimiento de oficio que es para algunos autores - el germen del Ministerio Público. Los hombres más insignes de Roma como Catón y Cicerón, tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos."(3)

Con posterioridad surgieron otras figuras que tenían a su cargo funciones similares a las inherentes al Ministerio Público moderno, tal es el caso de los "Curiosi Stationari" o "Irenarcas", quienes llevaban a cabo servicios policiacos; así también surgieron los "Praefectus Urbis", los "Advocati Fiscali" y los "Procuratores Caesaris"; quienes con el tiempo adquirieron facultades en lo administrativo y judicial así como en todo lo referente al fisco.

Cabe mencionar que Bravo González señala que en la Ley de las Doce Tablas (tabla VIII) se hablaba del derecho penal establecido en el Talión y con la posibilidad que también se hayan establecido las obligaciones, y dice que en Roma existieron tres sistemas de procedimiento que fueron: las acciones de la ley, el sistema formulario y el procedimiento extraordinario.(4)

Por lo que hace a las acciones de la Ley manifiesta el citado autor que este procedimiento se dió en plena vigencia de la mencionada Ley de las Doce Tablas y tuvo como característica esencial la

(3) González Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., 3a. edición, México, 1959, pág. 54.

(4) Bravo González Agustín, Primer Curso de Derecho Romano, Ed. Pax 11a. edición, México, 1985, pág. 61.

solemnidad de los actos y las palabras.(5)

En el sistema formulario se substituyen estas solemnidades - por la redacción de un documento escrito al que se le llamó fórmula; en éste se hacía un resumen de la controversia en cuestión y se señalaba al juez quien emitía su fallo apegandose a la fórmula.

El procedimiento extraordinario carece de formulismos y desecha las dos etapas características de la instancia que privaron - en los sistemas anteriormente señalados, y esto se dió debido a - la naturaleza del litigio o bien al carácter del funcionario que intervenía en el mismo, todo se tramitaba ante un magistrado ---- quien conocía todo el asunto; por lo que ya este procedimiento es una función protectora del Estado a quien le compete administrar la justicia; en este procedimiento se empieza a introducir paulatinamente la escritura pues se levantaban actas de las sesiones y se redactaban por escrito.

En Italia en la Edad Media los juristas Bartolo y Gaudino; - designaron representantes a quienes se les encomendaba la investigación de los delitos, a estos representantes se les llamó: Sindici, Consules Locurum Villarum y Ministrales; sin embargo éstos no eran procuradores sino más bien eran como una especie de denun---

(5) Bravo González Agustín, Ob. Cit. Pág. 61.

cientes.

También se encuentran algunas reseñas del Ministerio Público en las Ordenanzas de Felipe el Hermoso en el año de 1301, en las de Carlos VIII de 1493 y las de Luis XII de 1498, en donde se mencionan funcionarios que por sus atribuciones tienen similitud con el Ministerio Público actual, ya que éstos tenían a su cargo vigilar la marcha adecuada de la administración de la justicia.

Así, a manera de conclusión podemos señalar que en Roma en un principio todos los ciudadanos estaban facultados para ejercer la acción penal, sin embargo debido a que todos tenían dicha facultad se dió una excesiva crueldad en la aplicación de las penas, es entonces que surge la Ley del Talión como una necesidad para dar término a la crueldad, pero esto no fue suficiente ya -- que el ciudadano ofendido sediento de venganza no escatimaba en causarle mal a la persona que lo había ofendido, por esta causa empezaron a surgir los llamados magistrados quienes representaban a los ciudadanos ofendidos, encargandose en su nombre de la persecución de los delincuentes y de procurar su castigo.

b).- El Ministerio Público en Francia.

Los estudiosos del derecho que aseguran que el Ministerio --

Público se originó en Francia se basan en la ordenanza del 23 de marzo de 1302 en la cual se instituyeron facultades a un antiguo-procurador y a un abogado para que se encargaran de los asuntos - fiscales relativos a la corona.

En las épocas más remotas de Francia existieron funcionarios cuyas atribuciones tuvieron alguna similitud con el Agente del Ministerio Público moderno, así podemos señalar a figuras tales como los "Vengadores Públicos", los "Missi Dominici" que surgieron en la monarquía bárbara y desaparecieron en la época feudal en el siglo X.

En la Epoca Medieval surgieron los "Actores Fiscalium Patrimoniorum", podemos manifestar que en estas épocas no se dió la de fensa de la sociedad ya que todos los funcionarios mencionados, - si perseguían al delincuente lo hacían en nombre del príncipe o - señor y sus sanciones consistían en las confiscaciones de los bie nes propiedad de los delincuentes en favor del mencionado mandata rio.

Así surgió la llamada "Ley de Moissac" que fue sancionada -- por el Conde de Tolosa en 1196; esta Ley determinaba que los bienes de los asesinos y adúlteros pasarían al príncipe.

"El período de la acusación estatal, tiene su origen en las-

transformaciones de orden político y social introducidas en Francia al triunfo de la Revolución de 1793 y se funda en una nueva concepción jurídico-filosófica. Las leyes expedidas por la Asamblea Constituyente, son, sin duda alguna, el antecedente inmediato del Ministerio Público. En la Monarquía, las jurisdicciones -- formaban parte integrante de los funcionarios al servicio del Soberano que impartía la justicia por derecho divino y era exclusivamente al Rey, a quien correspondía el ejercicio de la acción penal. La Corona, regulaba las actividades sociales, aplicaba las leyes y perseguía a los delincuentes. Como en la Epoca Feudal, el Monarca tuvo el derecho de vida y de muerte sobre sus súbditos y nadie debía turbar la paz del Rey, sin hacerse acreedor a graves castigos."(6)

"...Los Procuradores del Rey, son producto de la Monarquía francesa del siglo XIV y se crearon para la defensa de los intereses del Príncipe. Hubo dos funcionarios reales: el Procurador del Rey que se encargaba de los actos del procedimiento y el Abogado del Rey que atendía el litigio en los asuntos en que se interesaba el Monarca o las personas que estaban bajo su protección (gentes nostrae). Consecuentes con las ideas imperantes, el Procurador y el Abogado del Rey obraban de conformidad con las instrucciones que recibían del Soberano, y no podía ser de otra manera,...."(7)

(6) González Bustamante Juan José, Ob. Cit. Pág. 55

(7) Idem.

Es importante hacer notar que la Revolución Francesa trajo -- como origen la destitución de las figuras que se encargaban de -- proteger los intereses del Rey, surgiendo así una especie de comi -- sarios quienes promovían la acción penal y ejecutaban las penas, -- sin embargo el pueblo aún no aceptaba a este funcionario y se vol -- vio a restablecer el "Procurador General" y éste se sostiene por -- un tiempo aún en las Leyes de Napoleón de 1808 y 1810; y en la -- Ley de abril de 1810 donde encontramos el origen del Ministerio -- Público ya que en dicha Ley se conoce como una Institución jerár -- quica, dependiente del Poder Ejecutivo, otorgándole como funcio -- nes, las de requerimiento y acción; así mismo se dividía en dos -- partes una que era para los asuntos civiles y la otra para los -- asuntos penales.

Es importante señalar que en el feudalismo no encontramos -- orígenes del Ministerio Público, ya que esta época se caracterizó -- por el poder de los señores feudales; por otra parte en las Leyes -- Revolucionarias de la época de Napoleón surge en Francia como una -- institución el Ministerio Público con funciones de ejercitar la -- acción penal y perseguir a los delincuentes en nombre del Estado.

Por su parte Dorantes Tamayo al hacer referencia sobre los -- antecedentes históricos del Ministerio Público en Francia, señala -- dos épocas: la anterior a la Revolución o antiguo régimen y la -- época de la Revolución misma. En la época del antiguo régimen, an --

tes del siglo XIV no existían funcionarios que se encargaran de los intereses del Rey y del Estado. En esta época, el Rey escogía de entre los Procuradores uno que era siempre el mismo, para que se encargara de sus asuntos, era el Procurador General; también un Abogado que litigara judicialmente para él y era el Abogado General. En la época de la Revolución, la Asamblea Constituyente tuvo la idea de suprimir el Ministerio Público, porque veía en él un instrumento muy favorable para un gobierno autoritario, pero después estimó que la institución presentaba ciertas ventajas para contribuir a la buena administración de justicia por medio de un control que se ejerciera sobre los procedimientos judiciales, en nombre del Poder Ejecutivo. (8)

Es también importante señalar que en Francia en el feudalismo no encontramos orígenes del Ministerio Público pues los señores feudales no conocían otro derecho que no fuera el de la fuerza; tampoco puede decirse que el Ministerio Público funcionó en la Legislación Bárbara Medieval ya que en esta época impero la ignorancia y los caracteres propios de éste, sus atribuciones y funciones se encontraban repartidas entre las autoridades locales.

Por su parte en el procedimiento eclesiástico tampoco es posible ubicar al Ministerio Público en virtud de que en esta doc--

(8) Dorantes Tamayo Luis, Elementos de Teoría General del Proceso, Ed. Porrúa, S.A., 2a. edición, México, 1986, Pág. 268.

trina se conoció el sistema por acusación, por denuncia y por inquisición, y ejercía la acción penal un magistrado denominado --- "Vindex Religionis"; posteriormente en el reinado de San Luis se dieron reformas y surgió la institución de los "Procuradores Regis" quien tenía funciones similares a las que tiene el Ministerio Público moderno, sin embargo la represión de los crímenes y el ejercicio de la acción pública estaba a cargo de los propios agraviados; por lo que en estas épocas es difícil encontrar algún antecedente del Ministerio Público.

En la Revolución Francesa de 1793 encontramos el origen inmediato del Ministerio Público en las figuras de los "Procuradores del Rey", los "Comisarios" y los "Acusadores Públicos", mismos -- que tenían encomendadas funciones similares a las que actualmente realiza el Ministerio Público.

c).- El Ministerio Público en España.

En el Derecho Español en el Siglo XV, nos encontramos con la figura del fiscal también conocido como promotor fiscal; funcionario que representaba al Rey en los tribunales, también era competente para obrar de oficio en representación del pueblo, el promotor fiscal surgió como una herencia del Derecho Canónico.

Por otra parte cabe mencionar que las funciones del Ministe-

rio Fiscal fueron reglamentadas por diferentes ordenamientos entre ellos podemos mencionar: La Novísima Recopilación, Las Ordenanzas de Medina de 1489 y el Decreto del 21 de junio de 1926; -- así mismo el Ministerio Fiscal vigilaba las funciones de los tribunales en nombre y representación del Rey, representaba al pueblo, defendía la hacienda real, protegía a los indios en la aplicación de la justicia, formaba parte del tribunal de la inquisición, en el cual se le denominó "Procurador Fiscal" y tenía voz acusatoria e informaba al Monarca de las resoluciones que allí se dictaban.

Al respecto González Bustamante dice: "La Promotoría Fiscal no existió, como institución autónoma, en el sistema de enjuiciamiento inquisitorio creado por el Derecho Canónico y mandado observar por el Papa Inocencio III, en el año de 1215; por Gregorio IX, en 1233, e introducido a España en el año de 1481, y a las -- Américas, en los siglos XVI y XVII. Bajo este sistema en que el Juez era el árbitro en los destinos del inculgado y en que tenía amplia libertad para buscar las pruebas y para utilizar cuantos -- medios tuviese a su alcance para formar su convicción, los fiscales eran funcionarios que formaban parte integrante de las jurisdicciones."(9)

Por su parte Colín Sánchez señala: "...Los lineamientos ge-

(9) González Bustamante Juan José, Ob. Cit. Pág. 55.

nerales del Ministerio Público francés fueron tomados por el Derecho español moderno. Desde la época del "Fuero Juzgo" había una magistratura especial, con facultades para actuar ante los tribunales cuando no hubiera interesado que acusara al delincuente; es te funcionario era un mandatario particular del rey en cuya actuación representaba al monarca."(10)

Para concluir podemos decir que en España los Ministerios -- Fiscales se encargaron de perseguir a los delincuentes que cometían infracciones relativas con el pago de las contribuciones fiscales; defendían la jurisdicción y el patrimonio de la hacienda real; también formó parte de la real audiencia, intervenía en los asuntos en que tenía interés el Rey, formó parte también del tribunal de la inquisición donde se le llamó Procurador Fiscal y era quien llevaba la voz acusatoria en los juicios.

d).- El Ministerio Público en México.

Con referencia a la evolución del Ministerio Público en México, es conveniente atender el desarrollo político y social de la cultura prehispánica residente en el territorio nacional, destacando principalmente la organización de los aztecas, puesto que de los estudios realizados por prestigiados autores de la materia

(10) Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed.- Porrúa, S.A., 8a. edición, México, 1984, Pág. 88.

se desprende que los aztecas presentaron una mejor organización jurídica, en relación con las demás culturas existentes.

En el Derecho azteca a pesar de que fué de carácter consuetudinario encontramos algunos vestigios del Ministerio Público, en algunas figuras que existieron en esas épocas, mismos que desempeñaban funciones similares a las que lleva a cabo el Ministerio Público moderno.

El sistema político de los aztecas fué totalitario y la autoridad del Monarca era absoluta, asimismo contaban con esta atribución los señores de las provincias y, a ambos se les llamaba "Tlatoanis" o "Tlatequis".

Entre los aztecas imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta contraria a las costumbres y usos sociales. El poder del Monarca era delegado con distintas atribuciones a funcionarios especiales tales como el "Cihuacoatl" quien desempeñaba funciones muy peculiares, auxiliaba al "Huextlatoani", vigilaba la recaudación de los tributos, dirigía el tribunal de apelación y representaba al mandatario como su consejero en la preservación del orden social y militar.

El Tlatoani fué otro funcionario que tuvo gran relevancia en el Derecho azteca; pues éste representaba a la divinidad y tenía-

la libertad de disponer de la vida humana, así también tenía la facultad de perseguir a los delincuentes aunque esta última generalmente se la delegaba a los jueces, quienes se encargaban de la aprehensión de los infractores de las normas vigentes.

También existieron otras figuras importantes en esta época, entre ellas podemos señalar al "Tlacotecatl" a quien le delegaba funciones el "Cihuacoatl" y conocía de las causas civiles y criminales, sus determinaciones podían ser apeladas por el "Cihua----coatl", por otra parte el tribunal que éste presidía también era integrado por dos ministros o ayudantes y una persona a la que se le llamaba "Topilli" o "Alguacil Menor" y era quien llevaba a cabo las aprehensiones.

Consideramos conveniente hacer notar que entre los aztecas - la persecución de los delincuentes estaba a cargo de los jueces - por delegación del Tlatoani, por tal motivo las funciones de éste y las del "Cihuacoatl" eran de tipo jurisdiccional; por lo que no es posible identificar estas funciones con las que realiza actualmente el Ministerio Público, pues aunque el delito era perseguido como se ha venido señalando, esta actividad se encomendaba a los jueces, quienes aplicaban el Derecho.

Haremos referencia de lo que pasó en relación a las funciones del Ministerio Público en la Época Colonial ya que en la mis-

ma existieron diferentes entidades persecutorias y juzgadoras del delincuente y se dieron en virtud de que al ser invadido nuestro país por los españoles de la misma forma invadieron el sistema jurídico de los pueblos prehispánicos, habiendo sufrido esta organización muchas transformaciones, tanto que poco a poco se fué desplazando por los ordenamientos de los españoles.

Al realizarse la conquista se originó un choque natural que produjo una serie de desmanes y abusos por parte de los funcionarios o particulares que tenían el poder y los representantes de la doctrina abusaban igualmente de su investidura y se excedían cometiendo atropellos, por eso en la persecución del delito imperaba una absoluta anarquía, ya que las autoridades civiles, militares y religiosas invadían las jurisdicciones sin ninguna limitación.

En esa época las personas encargadas de la persecución del delito eran: el Virrey, los Gobernadores, las Capitanías Generales, los Corregidores y muchas otras autoridades. Estos nombramientos eran otorgados por los Reyes de España o bien por los virreyes, corregidores, etc; dichas facultades por consecuencia --- siempre recaían en personas que las obtenían por medio de influencias políticas; por tal motivo no se les daba ninguna participación a los indios.

Debido a los múltiples abusos cometidos por las autoridades-- los Reyes de España se preocuparon y trataron de dar solución al problema, así surgieron las Leyes de Indias y algunos otros ordenamientos todos para dar solución a este estado de cosas que impraba en nuestro país, en esos ordenamientos entre otras cosas se estableció la obligación de respetar las normas jurídicas de los indios, su gobierno, su policía y los usos y costumbres, pero sin desobedecer el Derecho Hispano.

Sin embargo a pesar de la creación de todos estos ordenamientos, los indios tuvieron participación en ese ramo hasta que surgió una cédula real el 9 de octubre de 1549, por medio de la cual se hizo una selección para que los indios pudieran ocupar puestos en los tribunales; así podían desempeñarse en puestos tales como: jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia esto surgió debido a la disposición de que la justicia se administrara de acuerdo a los usos y costumbres que habían venido rigiendo, por tal motivo se dieron algunos nombramientos y surgieron -- los alcaldes indios, que tuvieron a su cargo la aprehensión de -- los delincuentes y los casiques ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, por otra parte la aplicación de la pena de muerte -- era una facultad exclusiva de las audiencias y de los gobernado-- res.

Al respecto Colín Sánchez señala: "Diversos tribunales apoya

dos en factores religiosos, económicos, sociales y políticos, trataron de encausar la conducta de indios y españoles; y la Audiencia, como el Tribunal de La Acordada y otros tribunales especiales, se encargaron de perseguir el delito."(11)

Es preciso hacer notar que al realizarse la conquista en el Territorio Nacional y al consumarse el sometimiento de los principales grupos de indios se empezó a institucionalizarse el nuevo mundo del Derecho español, introduciéndose el fiscal también llamado promotor de la justicia; la promotoría fiscal fué una aportación del Derecho Canónico, que nació con las jurisdicciones eclesiásticas y que de allí pasó a las jurisdicciones laicas. Este era designado por el Rey en las Cortes y Chancillerías, quien llevaba a cabo las diligencias procedentes para evitar que los delitos quedaran impunes por negligencia o defecto del acusador.

Los españoles desde el momento en que pusieron un pie en tierras mexicanas sintieron la necesidad de crear los órganos administrativos y judiciales que dieran valor jurídico a los actos que realizaban; surgiendo de esta manera el primer Ayuntamiento de la Vera Cruz, instituido por Hernán Cortés siguiendo las instrucciones dadas con anterioridad a Cristobal Colón por los Reyes Católicos de España, y éstas fueron que se nombraran autoridades que administraran la justicia; por tal motivo hubo autoridades en

(11) Colín Sánchez Guillermo, Ob. Cit. Pág. 97.

tre las cuales podemos mencionar a los alcaldes y alguaciles que tenían la obligación de aplicar la justicia en todas las poblaciones que conquistaban.

No es posible dejar de observar que la "Casa de Contratación", fué el primer organismo creado por los españoles para fiscalizar los productos que se llevaban de las tierras conquistadas sin embargo este organismo después también resolvía lo referente a las relaciones de todo tipo entre la Corona y las Indias; se integraba por un presidente, tres jueces y un fiscal que se encargaba de resolver los conflictos que se planteaban por las disposiciones reales y representaba los intereses del Soberano.

Esta casa de contratación tuvo jurisdicción tanto en lo referente a los asuntos de carácter civil como en lo referente a lo criminal; con el tiempo esta jurisdicción fué competencia de otros organismos, entre ellos podemos mencionar el Consejo de Indias del 1º de agosto de 1524 mismo que tenía competencia en todo el territorio colonial español en consecuencia desplazó a otros organismos similares, por lo que fué el máximo instrumento de administración de justicia en esa época. En 1526 en el Consejo de Indias se nombró al primer fiscal correspondiendole dicho nombramiento al C. Francisco Ceinos quien tenía la obligación de la observancia de las Leyes y denunciar al consejo de las infracciones que se cometieran.

En 1571 surgieron Las Ordenanzas de Ovando que era practicamente una recopilación de las Leyes del Consejo de Indias y en -- 1714 se creó la Secretaría Universal de Indias que se ocupó de to dos los asuntos del Gobierno.

Todos estos ordenamientos fueron aplicados en nuestro país - pues formaba parte de la colonia española; sin embargo en México- las primeras ordenanzas fueron las de Hernán Cortés en 1524 y --- 1525 por medio de las cuales se determinó que en cada villa debe- ría de haber dos alcaldes con jurisdicción en materia civil y cri- minal.

En la Nueva España el 13 de diciembre de 1527 se estableció una audiencia, misma que estaba integrada por: De Barada, Maldona do, Delgadillo y Ortíz siendo el presidente Nuño de Guzmán quien- se desempeñaba como gobernador de Pánuco, y tenían injerencia en- los asuntos de carácter civil y de carácter criminal, asimismo -- contaba con jurisdicción de un radio de cinco leguas de la ciudad de México.

En 1549 por órdenes del virrey se instauró la segunda audien- cia a la que se le denominó "Audiencia de Nueva Galicia" en la -- cual fungía como presidente Antonio de Mendoza.

Las audiencias antes señaladas estaban integradas por un pre- sidente, cuatro oidores o alcaldes del crimen, dos fiscales y la-

audiencia Nueva Galicia contaba sólo con un alcalde quien conocía de los asuntos relativos a lo civil y criminal; también contaban con un alguacil mayor, un teniente de gran canciller, ministros inferiores y el personal necesario para el servicio.

Por su parte los fiscales eran promotores de lo referente a la hacienda real y a la protección de los indios, por tal motivo cuando se suscitaba un pleito en el que intervenía un indio en -- contra de la hacienda real el fiscal le nombraba un defensor para que le asistiera en el juicio, esto se hizo con el fin de amparar y proteger a los indios de los múltiples abusos por parte de los conquistadores.

Es importante hacer notar que la figura del fiscal en México constituye el antecedente del representante de la sociedad adscrito a los juzgados y tribunales; por otra parte las funciones de -- averiguación previa e instrucción las realizaban los oidores y alcaides, mientras que el ejercicio de la acción penal quedó en manos de cualquier persona.

Resulta interesante mencionar que en esta época también existió una entidad persecutoria y juzgadora denominada "Tribunal del Santo Oficio" o mejor conocido como "La Santa Inquisición", este tribunal se encargaba de juzgar a los herejes de la religión católica y una vez que eran juzgados los entregaba a los tribunales -- para que fueran castigados.

En México el santo oficio se estableció el 4 de noviembre de 1571 cuando era virrey Don Martín Enríquez, en un principio se -- instauró con la finalidad de proteger a la religión católica y de pendía de las autoridades eclesiásticas y debido al auge que tuvo pronto se independizó y operaba sin tener que dar cuenta de sus -- asuntos a ninguna otra autoridad y sus resoluciones no eran apela bles, así se convirtió en un instrumento del Gobierno para mante ner su dominio. Este tribunal se distinguió por la severidad de -- los castigos empleados y los procedimientos aplicados a los incul pados para obtener su confesión.

Lo antes expresado establece las generalidades de la imparti ción de justicia en nuestro país durante las épocas mencionadas y de los personajes que desempeñaron funciones con alguna similitud a las que actualmente realiza el Ministerio Público.

Para concluir expresaremos nuestra conformidad con lo que -- afirma el conocido penalista José Angel Ceniceros en el sentido -- de que son tres los elementos que han concurrido en la formación del Ministerio Público mexicano: La Procuraduría o Promotoría Fis cal de España, el Ministerio Público francés y un conjunto de ele mentos propios genuinamente mexicanos.(12)

(12) Ceniceros Jose Angel, La Trayectoria del Derecho Penal, conferencia dicta da en la Escuela Libre de Derecho en 1942.

CAPITULO SEGUNDO

EL MINISTERIO PUBLICO EN NUESTRAS CONSTITUCIONES

a).- El Ministerio Público en la Constitución de 1824.

Al surgir el movimiento de independencia en México, en relación al Ministerio Público siguieron en vigor algunos ordenamientos de origen español; entre los cuales podemos mencionar el decreto del 9 de octubre de 1812, que ordenaba la vigencia de dichos ordenamientos, por su parte en el Tratado de Córdoba se declaró que las Leyes en vigencia se aplicarían en todo lo que no se opusieran al "Plan de Iguala", esto era mientras las Cortes Mexicanas formaban la Constitución del Estado.

Por tal motivo en la vida jurídica de nuestro país siguieron en funciones los procuradores fiscales y su organización posterior a la independencia la encontramos contenida en la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814.

En la Constitución de Apatzingán se reconocieron dos fiscales auxiliares de la administración de justicia; uno funcionaba en el ámbito civil y el otro en el penal, estos funcionarios eran

designados por el Poder Legislativo y permanecían en sus puestos por un término de cuatro años.

México, en su vida independiente trata de organizarse en los campos de la economía, la política y lo social; sin embargo no -- fué sino hasta el 17 de noviembre de 1821 en que se publicó la -- convocatoria para integrar el Congreso Constituyente quien debe-- ría de dar solución a estas demandas.

El Congreso quedó instalado el 24 de febrero de 1822, pero - esto ocasionó una diferencia de ideas entre los participantes del mismo y fué debido a los temas que allí se trataban, a consecuencia de tantos debates que sostuvieron, en el mes de agosto de --- 1822 se disolvió el Congreso, dando origen a diferentes protestas por parte de los ciudadanos y de las autoridades de Nueva Galicia instalándose un nuevo Congreso el 7 de noviembre de 1823.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos fué promulga da el 4 de octubre de 1824, por medio de la cual México adoptó el sistema de gobierno republicano, representativo, popular y fede-- ral. En esta Constitución también se tomó en cuenta al fiscal; -- que formaba parte de la Suprema Corte de Justicia y fué contempla do en el artículo 124, por otra parte en el artículo 140 se refería a los promotores fiscales por lo que respecta a los Tribuna-- les de Circuito.

Al respecto señala Juventino Castro: "La Constitución de --- 1824 estableció el Ministerio Fiscal en la Suprema Corte (art. -- 124), equiparando su dignidad a la de los Ministros y dándoles el carácter de inamovibles. También establece Fiscales en los Tribunales de Circuito (art. 140), sin determinar nada expresamente -- respecto de los Juzgados (arts. 143 y 144)."(13)

"La Ley de 14 de febrero de 1826 reconoce como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en todas las causas criminales en que se interese la Federación, y en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia; haciendo, por último, necesaria la presencia de este funcionario en las visitas semanarias de las cárceles."(14)

"El Decreto de 20 de mayo de 1826 es el que más pormenorizadamente habla del Ministerio Fiscal, si bien nada dice de los --- agentes. La Ley de 22 de mayo de 1834 menciona la existencia de - un Promotor Fiscal en cada Juzgado de Distrito, nombrado como el- de Circuito y con las mismas funciones."(15)

En la Constitución de la República de 1824 a pesar de que se tomó en cuenta al Ministerio Fiscal que es un antecedente inmedia

(13) Castro Juventino V. El Ministerio Público en México, Ed. Porrúa, S.A. 3a. edición, 1980, Pág. 6

(14) Idem.

(15) Idem.

to del Ministerio Público actual; por otra parte se aprecia que - la mencionada Constitución conservó muchas tradiciones de la colonia, ya que sólo observaba el aspecto político y no se contemplaron los problemas económicos y sociales del país.

b).- El Ministerio Público en la Constitución de 1836.

Para tratar de cambiar el sistema de gobierno federal que se había establecido en la Constitución de 1824, se constituyó un -- Nuevo Congreso Constituyente y en el mes de octubre de 1835 éste expidió las bases para la nueva Constitución.

El 30 de diciembre de 1836 se promulgaron Siete Leyes Constitucionales, por medio de las cuales se estableció en México el régimen de centralización, gubernamental y administrativo.

La primera Ley contenía los derechos y obligaciones de los - ciudadanos mexicanos; la segunda Ley creó el Supremo Poder Conservador, el cual podía declarar la incapacidad física o moral del - Presidente de la República y entre otras funciones declaraba la - nulidad de las leyes, decretos o reformas que hicieran las Cáma-- ras; en las Leyes tercera, cuarta y quinta se organizó a los pode-- res; la sexta Ley estableció la división del territorio de la Ré-- pública y la séptima señalaba el tiempo y el modo de hacer las --

reformas constitucionales.

En el artículo 2º de la Ley Quinta se Consideró a los promotores fiscales; al referirse a la integración de la Suprema Corte de Justicia.

"Las Siete Leyes de 1836 establecen el sistema centralista - en México, y en la ley de 23 de mayo de 1837 se establece un Fiscal adscrito a la Suprema Corte, contando los Tribunales Superiores de los Departamentos con un Fiscal cada uno de ellos."(16)

"En la Constitución de 1824, el fiscal era un funcionario integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las Leyes Constitucionales de 1836, además de considerarlo como en la Constitución anterior, establecieron su inamovilidad...."(17)

Los Estados de la República Mexicana no estaban de acuerdo - con la Constitución Centralista, ya que los había convertido en - departamentos cuyos gobernantes estaban sujetos al gobierno del - centro, esta inconformidad trajo como consecuencia la separación - de los estados de Texas y Yucatán. Y a raíz de tantas diferencias debido a esta Constitución se dieron en México una serie de Leyes en las que figuró el Ministerio Público, entre las cuales podemos

(16) Castro Juventino V. Ob. Cit. Pág. 7

(17) Colín Sánchez Guillermo, Ob. Cit. Pág. 97.

mencionar a las Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843, también conocidas como "Las Leyes Espurias", que en su artículo 116 incluyeron a un fiscal en la Suprema Corte y en el artículo 194, se dispuso el establecimiento de fiscales generales cerca de los tribunales, para los negocios relacionados con Hacienda y los de interés público.

En las Bases de Santa Anna de 1853, se nombró a un Procurador General de la Nación que tenía facultades para atender los negocios de interés nacional y en la Ley del 23 de noviembre de 1855, se les otorga a los procuradores o promotores fiscales intervención en la justicia federal, esta Ley fué expedida por el Presidente de la República en ese entonces Comonfort.

En relación a lo antes expuesto, hace referencia Colín Sánchez "En las Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución, elaboradas por don Lucas Alamán y publicadas el 22 de abril de 1853 durante la dictadura de Santa Anna, se estableció: Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que se versen sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten en adelante promover cuanto convenga a la Hacienda Pública y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de Derecho, se nombrará un Procurador General de la Nación, con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoración de Ministro de la

Corte Suprema de Justicia, en la cual y en todos los tribunales - Superiores, será recibido como parte por la Nación, y en los inferiores cuando lo disponga así el respectivo Ministerio, y además despachará todos los informes en Derecho que se le pidan, por el gobierno. Será movable a voluntad de éste y recibirá instrucciones para sus procedimientos, de los respectivos ministerios (art. 9)." (18)

Es importante hacer notar que debido a la Ley del 23 de noviembre de 1855 emitida por Juan Alvarez y posteriormente aprobada por Ignacio Comonfort Presidente de México, el promotor fiscal no podía ser recusado y formaba parte de la Suprema Corte, de los Tribunales de Circuito y por decreto del 25 de abril de 1856, formó parte también de los juzgados de distrito.

c).- El Ministerio Público en la Constitución de 1857.

México desde su inicio a la vida independiente tuvo un continuo debate entre "liberales" y "conservadores", asimismo existían dificultades entre los herederos de los insurgentes y los terratenientes, la aristocracia, la milicia y el clero. Por este motivo surgió la necesidad de organizar una asamblea legislativa que so-

(18) Colín Sánchez Guillermo, Ob. Cit. Pág. 97.

lucionara los problemas existentes, y debería plasmar en normas legales los ideales de la Independencia.

El 18 de febrero de 1856, se reunió un Congreso Constituyente, entre los miembros más distinguidos que lo integraban podemos mencionar a: Don Francisco Zarco, Ignacio Ramírez, Melchor Ocampo, Valentín Gómez Farías y Santos Degollado.

En el proyecto de la Constitución de 1857, artículo 27 se -- contempló al Ministerio Público, ya que señalaba que en todo procedimiento criminal debería de haber querrela o acusación de la -- parte ofendida o instancia del Ministerio Público en representa-- ción de la sociedad.

...."Comonfort promulgó el Decreto de 5 de enero de 1857, -- que tomó el nombre de Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, en que establece: que todas las causas criminales de ben ser públicas precisamente desde que se inicia el plenario, -- con excepción de los casos en que la publicidad sea contraria a -- la moral; que a partir del plenario, todo inculpado tiene derecho a que se le den a conocer las pruebas que existan en su contra; - que se le permita carearse con los testigos cuyos dichos le perju diquen y que debe ser oído en defensa propia. En el proyecto de - la Constitución enviado a la Asamblea Constituyente, se menciona-- por primera vez al Ministerio Público en el artículo 27, dispo--- niéndose que a todo procedimiento del orden criminal, debe prece-

der querella o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio que sostenga los derechos de la sociedad. Según dicho -- procepto, el ofendido directamente podía ocurrir ante el Juez --- ejercitando la acción. También podía iniciarse el proceso a ins-- tancias del Ministerio Público, como representante de la sociedad, y el ofendido conservaba una posición de igualdad con el Ministe-- rio Público en el ejercicio de la acción. En el artículo 96 del - Proyecto de Constitución, se mencionan como adscritos a la Supre-- ma Corte de Justicia al Fiscal y al Procurador General, formando parte integrante del tribunal."(19)

El 5 de febrero de 1857 después de largas deliberaciones --- siendo presidente Don Valentín Gómez Farfás, el Congreso aprobó - la Constitución que organizó al país en forma de república, repre-- sentativa, democrática y federal, además se componía de 23 esta-- dos libres y soberanos en su régimen interior pero unidos en una-- federación.

"Sin duda alguna que los Constituyentes de 1857 conocían la-- institución del Ministerio Público y su desenvolvimiento en el - Derecho Francés, pero no quisieron establecerla en México por res-- peto a la tradición democrática...."(20)

(19) González Bustamante Juan José, Ob. Cit. Pág. 66.

(20) Idem.

En la Constitución de 1857 se aprobó que un fiscal y un procurador formaran parte de la Suprema Corte de Justicia y tenían una categoría igual a la de los ministros de la Corte.

A pesar de que en el proyecto de Constitución se señaló al Ministerio Público como un representante de la sociedad, y que debería promover la instancia, esto no se concretó en virtud de que algunos diputados tales como Villalobos, Moreno y Castañeda, consideraron que el particular ofendido por el delito no debería quitarsele el derecho de acusar, ni ser substituído por ninguna institución; además de que no se podía independizar al Ministerio Público de los órganos jurisdiccionales debido a que esto retardaría la acción de la justicia.

A consecuencia de las diferentes opiniones en el constituyente, no se llegó a ningún acuerdo favorable por lo que hace al Ministerio Público; surgieron diversos ordenamientos que tienen mucho que ver con la historia del Ministerio Público y entre los cuales figuran los siguientes: el reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 29 de julio de 1862 y fué expedido por el Presidente de la República Don Benito Juárez; por medio del cual se establecía que un fiscal debería ser adscrito a la Suprema Corte de Justicia y que fuera oído en todos los asuntos de carácter criminal; asimismo se habló de un Procurador General que tenía intervención ante la Corte en los casos en que se afectara a la Hacienda Pública.

Es importante señalar que el 19 de diciembre de 1865 surgió - la Ley para la organización del Ministerio Público misma que fué expedida por el llamado Segundo Imperio y se basaba en los principios contemplados por los ordenamientos franceses. En esta Ley se contempló a un Procurador General a quien estaban subordinados -- los procuradores imperiales y los abogados generales; otorgandole competencia para los asuntos civiles y criminales; con aplicación general, es decir que se aplicaba en todo el imperio.

Por otra parte es pertinente señalar que el Ministerio Público tenía injerencia en el fuero civil y criminal debido que en el artículo 33 de la citada Ley se indicó que la acción pública criminal pertenece a los funcionarios del Ministerio Público para la aplicación de las penas.

En la Ley de Jurados del Distrito Federal que fué expedida - el 15 de junio de 1869 en sus artículos 4º a 8º se establecieron tres promotores o procuradores fiscales.

Al respecto señala González Bustamante: "Los promotores fiscales a que se refiere la Ley de Jurados de 1869, no pueden reputarse como verdaderos representantes del Ministerio Público; su - intervención es nula en el sumario porque el ofendido por el deli to puede suplirlos y su independencia es muy discutible. Actuaban ante el Jurado Popular al abrirse el plenario, para fundar su acu

sación, y entre los requisitos de la ley, para la designación de Promotor Fiscal, se señalaba la habilidad en la oratoria. Confusamente se empleaban los términos de Promotor Fiscal o representante del Ministerio Público...."(21)

Cabe hacer referencia a lo acontecido en los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con relación al Ministerio Público. El 15 de septiembre de 1880, se promulgó el primer Código de Procedimientos Penales, y en sus artículos 276 y -- 654 se estableció la organización del Ministerio Público, dándole intervención para promover y auxiliar a la administración de la justicia en nombre de la sociedad, así como para que defendiera los intereses de ésta ante los tribunales.

En el Código de Procedimientos Penales del 22 de mayo de --- 1894, se le otorgó al Ministerio Público una mayor intervención en los procesos, pero todavía no se le reconoció el ejercicio privado de la acción penal.

Por otra parte los fiscales de los tribunales federales en el Distrito Federal fueron suprimidos por la reforma del 22 de mayo de 1900, habiéndose contemplado en los artículos 91 y 96.

"El 30 de junio de 1891 se publicó un reglamento del Ministe

(21) González Bustamante Juan José, Ob. Cit. Pág. 69.

rio Público, pero no es sino hasta el año de 1903 en que el General Porfirio Díaz expide la primera Ley Orgánica del Ministerio - Público, y lo establece ya no como auxiliar de la administración de la justicia, sino como parte en el juicio interviniendo en los asuntos en que se afecta el interés público y el de los incapacitados, y en el ejercicio de la acción penal de la que es titular. Se le establece como una Institución a cuya cabeza está el Procurador de Justicia."(22)

Como hemos venido analizando el Ministerio Público con el paso del tiempo ha venido recibiendo mejoras de las Leyes que lo -- han contemplado; asimismo en las Leyes Orgánicas se pueden apreciar transformaciones; tal es el caso de la Ley Orgánica del Ministerio Público del 12 de diciembre de 1903, que contempla al Ministerio Público como parte en el juicio, en la Ley Orgánica del 16 de diciembre de 1908 se estableció que el Ministerio Público - Federal, era un auxiliar en la administración de la justicia en el fuero federal y sus funciones eran las de persecución, investigación y represión del delito, defendía los intereses de la federación y era dependiente del Poder Ejecutivo.

Esta organización del Ministerio Público contemplada en sus Leyes Orgánicas se concretó hasta el 31 de diciembre de 1941, que fué cuando se expidió la Ley Orgánica del Ministerio Público y --

(22) Castro Juventino V. Ob. Cit. Pág. 8

surgió como una consecuencia de las Leyes expedidas en 1903, 1908 y la del 1º de agosto de 1919, así como la del 29 de agosto de -- 1934.

d).- El Ministerio Público en la Constitución de 1917.

La Revolución Mexicana generó en la vida política del país - una serie de cambios, y consecuentemente se reformó en muchos a-- partados la Constitución de 1857 dejándose casi sin aplicación.

Bajo el mando de Don Venustiano Carranza y una vez que el mo-- vimiento revolucionario puso fin a la dictadura del General Porfi-- rio Díaz, el 1º de diciembre de 1916 en Querétaro se integró el - Congreso Constituyente que el 5 de febrero de 1917 promulgó la -- nueva Constitución, que rompió con los moldes jurídicos que se ha-- bían establecido hasta entonces e incluyó principios de reforma - social y derechos en favor de los campesinos y obreros.

Este ordenamiento se federalizó y adquirió características - propias que se derivaron de las necesidades y experiencias nacio-- nales, por tal motivo se distingue la diferencia de nuestra Cons-- titución con la Legislación francesa que fué la que le dió su ori-- gen.

Es importante señalar la exposición de motivos que presentó al Congreso Constituyente el primer jefe del ejército constitucionista, ya que da la pauta para la institución de nuestro Ministerio Público: "Pero la Reforma no se detiene allí, sino que propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, - no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias. Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero esta adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene un carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo -- efecto siempre se han considerado autorizados para emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo - que, sin duda alguna, desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces que, ansiosos de renombre, veían con verdadera fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiese -- desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes y en otros, contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones las barreras -- mismas que terminantemente establecía la ley. La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema pro

cesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la Magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos; la busca de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados y la aprehensión de los delincuentes. Por otra parte, el Ministerio Público con la Policía Judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común, la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzguen sospechosas, sin más méritos que su -- criterio particular. Con la institución del Ministerio Público, -- tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada, -- porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirse sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige."-- (23)

Este texto enviado por Don Venustiano Carranza al Congreso, -- resultó un poco confuso y generó diferentes interpretaciones por parte de los legisladores; para dar solución a estas diferencias se integró una comisión para que interpretara el sentir del primer jefe e hicieron notar la vaguedad que había en el artículo 21 del proyecto, esta comisión la integraban los diputados Francisco J. Múgica, Luis G. Monzón, Enrique Recio y los licenciados Alber-

(23) González Bustamante Juan José, Ob. Cit. Pág. 74.

to Roman y Enrique Colunga.

Los comisionados estimaron que el ejercicio de la acción penal y la persecución del delito, ante los tribunales le correspondía al Ministerio Público, así como el control y vigilancia de -- las funciones de la policía judicial en la investigación de los - delitos.

"Reforma de trascendencia en el Procedimiento Penal Mexicano, es la que proviene de los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República de 5 de febrero de 1917, que al reconocer el monopolio de la acción penal por el Estado, encomienda su ejercicio a un solo órgano: el Ministerio Público. La Ley Fundamental de la República en vigor, privó a los jueces de la facultad que hasta entonces habían tenido de incoar de oficio los procesos; se apartó radicalmente de la teoría francesa y de las funciones de Policía Judicial que antes tenían asignadas; organizó - al Ministerio Público como una Magistratura independiente con funciones propias, y sin privarlo de su función de acción y requerimiento, lo erigió en un organismo de control y vigilancia en las funciones investigatorias encomendadas a la Policía Judicial, que hasta entonces habían sido desempeñadas por los Jefes Políticos, - los Presidentes Municipales, los Comandantes de la Policía y hasta por los militares."(24)

(24) González Bustamante Juan José, Ob. Cit. Pág. 73.

"Como consecuencia de la reforma constitucional introducida a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República de 1917, la institución del Ministerio Público quedó substancialmente transformada con arreglo a las siguientes bases: ---

a) El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado, y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio, es el Ministerio Público; b) De conformidad con el Pacto Federal, todos los Estados de la República deben ajustarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades la institución del Ministerio Público; c) Como titular de la acción penal, el Ministerio Público tiene las funciones de acción y de requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito; el Juez de lo Penal no puede actuar de oficio, necesita que se lo pida el Ministerio Público; d) La Policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la busca de las pruebas y el descubrimiento de los responsables y debe estar bajo el control y vigilancia del Ministerio Público, entendiéndose que la Policía Judicial constituye una función; que cualquier autoridad administrativa facultada por la ley, puede investigar delitos, pero siempre que esté bajo la autoridad y mando inmediato de los funcionarios del Ministerio Público; e) Los jueces de lo criminal pierden su carácter de Policía Judicial, no están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia y sólo desempeñan en el proceso penal funciones decisorias; f) Los particulares no pueden ocurrir directamente ante los jueces como denunciante o como querellante. En lo sucesivo-

lo harán precisamente ante el Ministerio Público para que éste, - dejando satisfechos los requisitos legales, promueva la acción penal correspondiente...."(25)

A consecuencia de la reforma mencionada la policía judicial desempeña sólo una función auxiliar del Ministerio Público, - asimismo se suprime a cualquier otra autoridad la actividad persecutoria y responsiva.

Es importante señalar que los artículos 21 y 102 Constitucionales quedaron consagrados de la siguiente forma: artículo 21 "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y --mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa - la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará - ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

(25) González Bustamante Juan José, Ob. Cit. Pág. 77

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso."

Artículo 102.- "La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo, estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación y entre los poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes .

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables - de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones."

Cabe hacer notar que tanto el Ministerio Público del fuero común como el del fuero federal, en las diferentes Constituciones que en su momento estuvieron vigentes en nuestro país, así como - las diferentes leyes orgánicas, ha recibido muchas mejoras al grado que actualmente ha logrado su total organización y cuenta con el monopolio de la acción penal, dejando de ser una simple figura decorativa en el proceso.

CAPITULO TERCERO

ORGANIZACION ACTUAL DEL MINISTERIO PUBLICO

a).- El Ministerio Público Federal.

Antes de referirnos a la organización del Ministerio Público es importante señalar un concepto del mismo.

Por lo que podemos decir que el Ministerio Público es un organismo de la procuración de justicia que se encarga de la persecución e investigación de los delitos y si es procedente ejercita la acción penal ante el juez competente, solicitandole gire la orden de comparecencia o en su caso la orden de aprehensión en contra de los inculpados; para lo cual le aporta las pruebas que --- acrediten la responsabilidad de éstos; cuida que la administra---ción de la justicia sea pronta y expedita, pide la aplicación de las penas y tiene intervención en todos los casos que la ley le - determine.

En cuanto a su naturaleza jurídica, para algunos autores de la materia es un representante de la sociedad, otros lo contem---plan como un órgano administrativo y algunos lo señalan como un -

colaborador de los órganos jurisdiccionales.

El Ministerio Público desempeña funciones diversas según la doctrina; basándose en que durante su actuación primeramente tiene una función investigadora como representante de la sociedad, puesto que la ley le otorga la facultad de perseguir los delitos.

De acuerdo a ley que rige al Ministerio Público éste es una institución que goza de independencia y representa los intereses de la sociedad frente a quienes atentan contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la misma.

Sin embargo sabemos que el Ministerio Público no tiene mucha independencia en virtud de que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 73 y 102 faculta al Presidente de la República para nombrar al Procurador General de la República y al Procurador General de Justicia del Distrito Federal a los que puede remover libremente, en tal virtud el Ministerio Público depende del Poder Ejecutivo.

Consideramos que el Ministerio Público en sus funciones y de terminaciones no debe tener intervención de ningún órgano, ya que debe ser un organismo de libre arbitrio debido a que la función que desempeña es muy importante en el Derecho Mexicano.

Por otra parte entre los autores que señalan que el Ministe-

rio Público es un órgano administrativo podemos mencionar a José-Guarneri, quien manifiesta: El Ministerio Público es un órgano de la administración pública destinado al ejercicio de las acciones-penales que son señaladas, en las leyes y que por tal motivo la -función que realiza bajo la vigilancia del Ministerio de gracia y justicia es la representación del poder ejecutivo, en el proceso-penal, pero de acuerdo a las leyes italianas, forma parte del poder judicial y en consecuencia no atiende por sí mismo a la aplicación de las leyes y procura obtenerla del tribunal, cuando y como lo exige el interés público; y afirma que como el Ministerio -Público no decide controversias judiciales, no es posible considerarlo como un órgano jurisdiccional, sino más bien un órgano administrativo.(26)

La existencia del Ministerio Público Federal obedece al mandamiento constitucional que se desprende del artículo 102 de este ordenamiento, debido a la necesidad de someter a un régimen procesal distinto al fuero común la persecución de los delitos que competen a la justicia federal.

En los textos de los artículos 21, 73, 102 y 124 de nuestra-Carta Magna se contemplan las facultades y atribuciones del Ministrio Público del fuero común y del fuero federal; por lo que hace al Ministerio Público de las entidades federativas lo encontrara

(26) Guarneri José, Las Partes en el Proceso Penal, Ed. José María Cajica, 1ª. edición, Puebla México, 1952, Pág. 102.

mos organizado en sus respectivas leyes orgánicas, sus constituciones políticas locales y las leyes reglamentarias.

El la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se instituye al Ministerio Público Federal y se establece que los funcionarios del mismo serán dirigidos por el Procurador General de la República.

Del contenido del artículo 102 Constitucional se desprende que instituye al Ministerio Público Federal y lo contempla como un organismo que se encarga de la persecución de los delitos de carácter federal, para lo cual lleva a cabo las diligencias procedentes para esclarecer los hechos de que se trate y poder estar en posibilidad de aportar las pruebas correspondientes a la autoridad judicial, solicitar las órdenes de aprehensión mismas que en caso de ser procedentes serán dictadas por los jueces de distrito.

Este ordenamiento constitucional también le atribuye al Ministerio Público Federal la obligación de velar por la pronta y expedita administración de justicia.

El artículo 21 Constitucional le señala al Ministerio Público que la imposición de las penas es propia y exclusiva del juez, ya que el Ministerio Público sólo pide la aplicación de la ley; podríamos decir que el Ministerio Público en algunas ocasiones to

ma aptitudes jurisdiccionales tal es el caso de las órdenes de -- presentación; pero en la práctica la orden de presentación girada por el Ministerio Público a la Policía Judicial es una mera invitación a declarar que se les hace a los inculpados.

El Ministerio Público Federal, según su ley orgánica tiene-- las siguientes atribuciones:

- 1.- Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia;
- 2.- Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;
- 3.- Representar a la Federación en todos los asuntos en los que - sea parte;
- 4.- Prestar consejo jurídico al Gobierno Federal;
- 5.- Perseguir los delitos del orden federal;
- 6.- Representar al Gobierno Federal en actos en que debe intervenir la Federación, cuando se trate de asuntos relacionados -- con la procuración e impartición de justicia;
- 7.- Dar cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional en donde tenga intervención el Gobierno Federal, en los asuntos que conciernan a la institución;
- 8.- Y las demás que le determinen las leyes.

Para llevar a cabo sus funciones y tomando en cuenta la naturaleza de los delitos que conoce y el lugar donde éstos puedan cometerse, el Ministerio Público Federal cuenta con el auxilio de:-

la policía judicial federal, los servicios periciales de la Procuraduría General de la República, los agentes del Ministerio Público del fuero común, la policía judicial del Distrito Federal, la policía preventiva del Distrito Federal, los cuerpos de policía de los Estados de la República, los cónsules y vicecónsules en el extranjero, los capitanes, patronos o encargados de naves y aeronaves nacionales y los funcionarios de otras dependencias del Ejecutivo Federal en los casos previstos por el artículo 25 de la propia Ley Orgánica.

Es importante señalar que el Ministerio Público Federal está facultado por los artículos 16 Constitucional; 123, 128, 193 y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para proceder a la detención de los inculcados sin necesidad de orden judicial en caso de flagrante delito y en caso de notoria urgencia.

Por lo que hace al flagrante delito éste no se configura cuando no existe inmediatez en la comisión del delito; ya que el Ministerio Público debe consignar sin detenido.

En los asuntos en que la Federación es parte, existe disposición legal para que el Procurador personalmente lleve a cabo las funciones necesarias, asimismo debe intervenir en las controversias de ministros, diplomáticos y cónsules generales; entre las dificultades suscitadas entre los Estados de la Unión; entre un Estado y la Federación, o entre los poderes de un mismo Estado.

La organización de la Procuraduría General de la República, se encuentra contenida en el artículo 1º del Reglamento de la Ley Orgánica de la propia Procuraduría el cual por su importancia lo anotaremos textualmente:

Artículo 1º.- La Procuraduría General de la República, para el despacho de las atribuciones que establecen su Ley Orgánica y otros ordenamientos, se integrará con:

Subprocuraduría de Averiguaciones Previas.

Subprocuraduría de Control de Procesos.

Subprocuraduría Regional de la Zona Norte.

Subprocuraduría Regional de la Zona Sur.

Coordinación General para la Atención de los Delitos contra la Salud.

Coordinación General Jurídica.

Oficialía Mayor.

Contraloría Interna.

Visitaduría General.

Coordinación de Servicios a la Comunidad y Participación Social.

Unidad de Comunicación Social.

Dirección General de Amparo.

Dirección General de Averiguaciones Previas.

Dirección General de Control de Bienes Asegurados.

Dirección General de Control de Procesos.

Dirección General de Supervisión y Auditoría.

Dirección General de Enlace en Materia de Delitos contra la Salud.

Dirección General de Intercepción.

Dirección General de la Policía Judicial Federal.
Dirección General Jurídica.
Dirección General de Normatividad.
Dirección General de Servicios Aéreos.
Dirección General de Recursos Humanos.
Dirección General de Planeación en Delitos contra la Salud.
Dirección General contra la Producción de Estupefacientes.
Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.
Dirección General de Quejas y Denuncias.
Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.
Dirección General de Servicios Periciales.
Delegaciones Estatales y Metropolitanas.
Instituto de la Policía Judicial Federal.

Para la mejor atención y eficiente despacho de sus asuntos,- la Procuraduría General de la República, contará con la Comisión- Interna de Programación y Administración y con las unidades subal- ternas que fueren necesarias. La creación y atribuciones de estas unidades, se señalarán en los acuerdos respectivos que expida el- Procurador y se incorporarán en el Manual de Organización de la - Procuraduría General de la República.(27)

Cabe hacer notar que los Subprocuradores desempeñan las fun- ciones que les señale el Procurador entre las que podemos mencio- nar: Auxiliar al titular de la Institución en la revisión de los-

(27) Código Federal de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, S.A., México, 1992, 45a. edición, Pág. 189.

dictámenes de los agentes auxiliares de la Dirección General de Control de Procesos en la consulta del ejercicio de la acción penal y cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal, estos funcionarios tienen a su cargo también la revisión de los dictámenes y promociones formuladas por la Dirección Jurídica, sometiendo en su caso a la consideración del Procurador General de la República.

La Dirección General de Averiguaciones Previas cuenta con las siguientes atribuciones:

- I.- Recibir las denuncias y querellas sobre hechos que puedan constituir delitos del fuero federal.
- II.- Recibir los elementos de prueba que le aporten los indiciados o quien los represente legalmente.
- III.- Solicitar a la autoridad judicial las medidas precautorias.
- IV.- Resolver los casos de incompetencia, la acumulación de averiguaciones previas y ejercitar la acción penal.
- V.- Remitir a la Coordinación General Jurídica las averiguaciones previas con proyecto de acuerdo fundado y motivado en los casos de no ejercicio de la acción penal y reserva.
- VI.- Recibir de las áreas de Control de Procesos el resultado del ejercicio de la acción penal.

Entre los delitos que son competencia de la Procuraduría General de la República podemos mencionar los siguientes:

- 1.- Los previstos en las leyes federales y los tratados.

- 2.- Los oficiales comunes cometidos en el extranjero por agentes-diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República Mexicana y los cónsules mexicanos.
- 3.- Los señalados por los ordenamientos federales vigentes.
- 4.- Los cometidos en las legaciones y embajadas extranjeras.
- 5.- En los que la Federación sea sujeto pasivo.
- 6.- Los delitos cometidos por funcionarios o empleados federales en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.
- 7.- Los cometidos en contra de funcionarios o empleados federales en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.
- 8.- Los ejecutados con motivo del funcionamiento del servicio público federal aunque dicho servicio este descentralizado o concesionado.

La Dirección General de Averiguaciones Previas tiene además la responsabilidad de vigilar que se lleven a cabo las diligencias procedentes para la debida integración del delito, a que se refiera la averiguación previa, asimismo debe investigar los casos de enriquecimiento de los funcionarios y empleados de la Federación, que no sea justificado por los mismos.

Es importante hacer notar que el Ministerio Público Federal adscrito a los tribunales unitarios de circuito, interviene en los casos de su competencia y formula sus pedimentos, alegatos y las diligencias que sean necesarias, asimismo se desiste de los recursos previo acuerdo con el señor Procurador General de la Re-

pública.

El Ministerio Público Federal interviene como parte en los juicios de amparo y se abstiene de intervenir en ellos cuando el caso de que se trate carezca de interés público, para este efecto formulan los pedimentos en las salas de la Suprema Corte de Justicia respectivamente en los tribunales colegiados de circuito y en los juzgados de distrito, esta intervención la delega la Constitución en el Procurador o en el Agente del Ministerio Público Federal, en su artículo 107 fracción XV.

Por otra parte la fracción IV del artículo 5º de la Ley de Amparo contempla la intervención del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo, consistente en cuidar de la legalidad y del respeto de las garantías individuales, en representación de la sociedad.

Al respecto señala Colín Sánchez: "Regularmente son los Agentes del Ministerio Público quienes realizan los pedimentos procedentes en los amparos de que toma conocimiento la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y para ello la Ley respectiva los organiza en grupos denominados: penal, civil, administrativo y del -- trabajo."(28)

Continúa diciendo el mencionado autor "El cuidado y vigilan-

(28) Colín Sánchez Guillermo, Ob. Cit. Pág. 122.

cia de la legalidad es una función trascendental del Ministerio - Público, porque indudablemente del mantenimiento del orden jurídico general, dependerá el imperio de la Constitución y con ello el de un régimen de garantías indispensables para el normal desarrollo social."(29)

Las averiguaciones previas que se inician en las diferentes-entidades federativas con motivo de delitos federales ocurridos - dentro de su territorio, son atendidas por los agentes adscritos- a los juzgados de distrito del lugar que corresponda y una vez -- que se ejercita la acción penal aceleran la marcha del proceso, - haciendo los pedimentos y alegatos necesarios e interponen los re cursos cuando así proceda.

b).- El Ministerio Público del Fuero Común.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal fun damenta sus atribuciones en base a lo dispuesto en el artículo 21 Constitucional, mismo que fué citado en apartados anteriores; por tal motivo el Ministerio Público lleva a cabo sus funciones basan dose en un orden normativo, como es el caso del precepto constitu cional antes referido y los códigos penal para el Distrito Fede--

(29) Colín Sánchez Guillermo, Ob.Cit. Pág. 122.

ral en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, el de Procedimientos para el Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Reglamento de la misma.

Mediante la Ley Orgánica de la Institución y el Reglamento de la misma; así como los acuerdos y circulares emitidos por el Procurador, se marcan las directrices de la organización y funcionamiento del personal que integra la Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal.

Por otra parte el artículo 73 Constitucional le señala al Ministerio Público la facultad persecutoria de los delitos, asimismo contempla que el Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo de un Procurador General que residirá en la Ciudad de México.

De tal manera podemos decir que el Ministerio Público del Distrito Federal se organiza con base a los artículos 21 y 73 Constitucionales ya que como hemos citado anteriormente el artículo 21 se refiere en general a todas las atribuciones del Ministerio Público; sin embargo en la fracción VI del artículo 73 del mencionado ordenamiento, se señala que el Congreso tiene facultad para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y en la parte 6a. de la mencionada fracción, específicamente dice que: " El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un --

Procurador General de Justicia, que dependerá directamente del --
Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremen
te."

Para llevar a cabo el ejercicio de sus atribuciones, sus fun
ciones y el despacho de los asuntos de su competencia, la Procura
duría General de Justicia del Distrito Federal, cuenta con el si
guiente personal: Un Procurador General, Tres Subprocuradores; el
de Averiguaciones Previas, el de Control de Procesos y el de Asun
tos Jurídicos y Política Criminológica, un Oficial Mayor, un Con
trolador Interno, un Director General de Administración y Recursos-
Humanos, un Director General de Asuntos Jurídicos, un Director Ge
neral de Averiguaciones Previas, un Director General de Control -
de Procesos, un Director General de Coordinación de Delegaciones,
un Director General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil,
un Director General de la Policía Judicial, un Director General -
de Servicios a la Comunidad, un Director de Servicios Periciales,
una Unidad de Comunidad Social, Organos Desconcentrados por Terri
torio, Comisiones y Comités.

En el capítulo primero la Ley Orgánica de la Procuraduría Ge
neral de Justicia del Distrito Federal le señala al Ministerio Pú
blico las siguientes atribuciones:

I.- Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distri
to Federal.

II.- Velar por la legalidad en la esfera de su competencia, promo

viendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.

III.- Proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general.

IV.- Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en espera de su competencia.

V.- Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito.

VI.- Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la policía judicial, de los servicios periciales y de la policía preventiva.

VII.- Practicar las diligencias necesarias, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar en su caso, el ejercicio de la acción penal.

VIII.- Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición del interesado.

IX.- Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo y las órdenes de cateo, en los términos del artículo 16 de la --- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

X.- Promover la incoación del proceso penal.

XI.- Ejercitar la acción penal ante los juzgados competentes.

XII.- Poner a disposición de la autoridad judicial sin demora, a las personas detenidas.

XIII.- Recabar de las autoridades federales y locales los documentos y pruebas necesarias para el ejercicio de sus funciones.

- XIV.- Pedir el embargo precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño.
- XV.- Interponer los recursos que la ley concede y expresar los -- agravios correspondientes.
- XVI.- Auxiliar al Ministerio Público Federal y de los Estados de la Federación.
- XVII.- En los demás asuntos que la ley le determine.(30)

Es importante hacer notar que en algunos casos el Procurador interviene personalmente, dentro de los cuales podemos mencionar: Aquellos ordenados por el Presidente de la República en el orden civil o criminal, las detenciones cometidas arbitrariamente de--- biendo hacer una investigación y promover el castigo de los res-- ponsables de las mismas, y tomar las medidas necesarias para am-- norarlas.

El Ministerio Público del Distrito Federal cuenta actualmente con 62 agencias investigadoras, debido al alto índice de la po-- blación y con el fin de prestar un mejor servicio a los habitan-- tes de la Ciudad de México.

Dentro de estas agencias investigadoras existen algunas que-- son especializadas, de las cuales podemos señalar las siguientes:

1.- Agencia Especializada para la atención de los delitos que se-

(30) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, -- S.A., México, 1991, 44a. edición, Pág. 176.

relacionen con operaciones en la Central de Abastos de la Ciudad de México.

- 2.- Agencia Especial en Policía Judicial.
- 3.- Agencia Especial en vehículos robados.
- 4.- Agencia Especial para conocimiento de delitos en los que se encuentren involucrados visitantes nacionales o extranjeros.
- 5.- Agencias Especiales para la atención de los asuntos relacionados con menores de edad e incapaces.
- 6.- Cuatro Agencias Especiales en delitos sexuales.

En todas las agencias del Ministerio Público se presta un -- servicio al público las 24 horas de todos los días del año, para lo cual la Institución cuenta con tres turnos que laboran 24 horas por 48 horas de descanso, estos turnos son denominados 1º, 2º y 3º.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ha desconcentrado sus funciones en Delegaciones Regionales que son: Gustavo A. Madero, Venustiano Carranza, Cuauhtémoc, Miguel Hidalgo, Iztapalapa, Coyoacan, Benito Juárez, Azcapotzalco, Iztacalco, Alvaro Obregón y Tlalpan; a las cuales les fueron delegadas facultades por parte del Procurador con el propósito de brindar una -- digna atención a los gobernados como víctimas del delito; desconcentrando de esta manera las funciones propias de la Institución, para poder actuar con eficacia, con diligencia y prontitud.

La desconcentración se inició a partir del año de 1986 en -- que se crearon los Sectores Norte, Sur, Oriente y Poniente. En el mes de enero de 1989 surgió la desconcentración por Delegaciones-Regionales desapareciendo los sectores antes referidos.

Cabe hacer notar que las Delegaciones Regionales son órganos desconcentrados por territorio, con autonomía técnica y operativa es por esto que se dice que son miniprocuradurías; sin embargo si guen subordinadas jerárquicamente al Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Estas Delegaciones Regionales tienen su sede en perímetro de la Delegación Política de la cual llevan su nombre por ejemplo la Delegación Regional Benito Juárez, tiene su sede en la Delegación Política Benito Juárez, pero depende de la Procuraduría General - de Justicia del Distrito Federal.

A fin de llevar a cabo las funciones encomendadas o delegadas, las Delegaciones Regionales con fundamento en el acuerdo --- A/021/90 emitido por el Titular de la Institución, tienen adscritos los siguientes servidores públicos:

I.- Un Delegado Regional.

II.- Subdelegado de Averiguaciones Previas quien contará con:

1.- Unidad Departamental Coordinadora de Agencias Investigadoras - en la sede regional;

2.- Unidad Departamental Coordinadora de Mesas de Investigación -

en la sede regional;

3.- Unidad Departamental Dictaminadora en la sede regional; y

4.- Unidades Departamentales Coordinadoras y Dictaminadoras fuera de la sede regional.

III.- Subdelegado de Fiscalía Especial para Homicidios y Casos Relevantes quien contará con:

1.- Unidad Departamental de Fiscalía Especial para Homicidios y Casos Relevantes.

IV.- Subdelegado de Policía Judicial quien contará con:

1.- Comandantes;

2.- Jefes y Subjefes de grupo o sección; y

3.- Agentes de la Policía Judicial.

V.- Unidad Departamental de Servicios Periciales.

VI.- Unidad Departamental de Servicios a la Comunidad; y

VII.- Unidad Departamental de Servicios Administrativos.

Las Delegaciones Regionales contarán además con las Subdelegaciones, Unidades Departamentales y Administrativas, así como -- los servidores públicos que sean necesarios para el mejor desempeño de sus funciones, conforme a lo dispuesto por este acuerdo....

..(31)

De lo anteriormente expuesto consideramos que debería haber-- menos jefaturas o unidades departamentales, y mas personal adscrito a los turnos de las agencias investigadoras, a las mesas inves

(31) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ob. Cit. Pág.- 590.

tigadoras, a los servicios periciales y, a la policía judicial; - en virtud de que en la práctica notamos que no se puede dar una debida atención a la población a causa de la falta de personal en los lugares antes descritos.

Las facultades que les fueron delegadas a las Delegaciones Regionales son las siguientes:

En materia de averiguaciones previas,

- 1).- Recibir denuncias, acusaciones o querellas;
- 2).- Investigar delitos del orden común; para lo cual se auxilia de la policía judicial, de la policía preventiva y de los servicios periciales;
- 3).- Restituir al ofendido del goce de sus derechos;
- 4).- Poner a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas.;
- 5).- Solicitar en los términos del artículo 16 Constitucional las órdenes de cateo que sean necesarias;
- 6).- Asegurar los bienes, instrumentos u objetos relacionados con los hechos delictivos y en los casos procedentes ponerlos a disposición de la autoridad judicial;
- 7).- Recabar la información necesaria del Departamento del Distrito Federal, de las dependencias y entidades de la administración pública federal;
- 8).- Requerir la información, documentos y opiniones de los particulares para llevar a cabo sus atribuciones;
- 9).- Auxiliar al Ministerio Público Federal;

- 10).- Auxiliar al Ministerio Público del fuero común de las entidades federativas;
- 11).- Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo;
- 12).- Rendir los informes necesarios para su intervención en los juicios de amparo;
- 13).- Remitir copia certificada de las averiguaciones previas en las que se relacionen menores de edad, a la Dirección General del Ministerio Público en lo familiar y civil;
- 14).- Estudiar, dictaminar y ejercitar la acción penal en los casos de su competencia;
- 15).- Auxiliar por instrucciones superiores o, a petición del Ministerio Público adscrito a los tribunales, en las diligencias -- que se practiquen durante el término constitucional que defina la situación jurídica;
- 16).- Solicitar a la Dirección General del Ministerio Público de lo familiar y civil los dictámenes de trabajos psicosociales que sean necesarios.

En materia de Policía Judicial:

- 1).- Investigar los hechos delictuosos de los cuales el Ministerio Público les de intervención o bien de los que tengan noticia directa, debiendo inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público que corresponda;
- 2).- Recabar las pruebas de la existencia de los delitos;
- 3).- Realizar de manera oportuna y eficaz las órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia y cateo;
- 4).- Entregar las citas y presentar a las personas que le solici-

- te el Ministerio Público, para la práctica de alguna diligencia;
- 5).- Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente las personas que haya aprehendido, reaprehendido y las presentadas por orden de comparecencia;
 - 6).- Llevar el registro, distribución, control y trámite de las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que giren los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Público;
 - 7).- Rendir los informes necesarios para su intervención en los juicios de amparo.

En materia de Servicios Periciales:

- 1).- Rendir dictámenes en materia de tránsito, valuación, criminalística de campo, medicina forense y mecánica.

En materia de Asuntos Jurídicos:

- 1).- Autorizar la consulta de Reserva de la averiguación previa o devolverla para su debida integración.

En materia de Servicios Administrativos:

- 1).- Proporcionar servicios de conservación y mantenimiento de las instalaciones y equipo mobiliario;
- 2).- Prestar servicios de correspondencia y archivo;
- 3).- Suministrar materiales y equipos de trabajo;
- 4).- Controlar la asistencia del personal;
- 5).- Controlar los fondos destinados a la Delegación Regional;
- 6).- Informar a la Oficialía Mayor de las necesidades de la Delegación Regional relativas a recursos humanos, materiales y financieros;
- 7).- Operar el sistema de comunicación e identificación de compu-

to;

8).- Controlar el depósito de objetos instalado en la Delegación-
Regional.

En materia de Servicios a la Comunidad:

1).- Promover la participación y concentración social en torno a-
las tareas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Fe-
deral;

2).- apoyar las organizaciones de la comunidad, que lleva a cabo-
el gobierno del Distrito Federal;

3).- Proponer e instrumentar mecanismos de participación ciudadana,
tendientes a fortalecer el sistema de justicia y seguridad pú-
blica en nuestra ciudad;

4).- Propiciar la coordinación de la Procuraduría con otras depen-
dencias con la finalidad de facilitar el acceso de la comunidad a
los servicios;

5).- Orientar a las personas que lo requieran y en su caso canali-
zarlas a las dependencias o entidades adecuadas, con un propósito
tutelar, asistencial, preventivo, educacional y de instrucción --
en relación a los derechos y obligaciones que tienen frente a la-
Procuraduría;

6).- Proponer e instrumentar los mecanismos de coordinación y con-
centración social para fortalecer los programas de prevención del
delito;

7).- Facilitar a la comunidad el acceso a instancias de orienta--
ción legal y social;

8).- Atender quejas de los particulares de los actos de los servi

dores públicos de la Institución y de otras autoridades en relación a la procuración de justicia, mismas que debe hacer del conocimiento de las autoridades competentes;

9).- Colaborar en la investigación de dichas quejas;

10).- Evaluar y analizar la opinión de los ciudadanos en relación a la procuración de justicia, por lo que hace a la actuación del Ministerio Público, los servicios periciales y la policía judicial.

Esta delegación de facultades la llevó a cabo el Titular de la Institución mediante la emisión del acuerdo A/021/90.

Por otra parte es importante señalar que la Dirección General de Averiguaciones Previa^s tiene a su cargo las agencias investigadoras del Ministerio Público que se encuentran distribuidas en el Distrito Federal, las mesas investigadoras correspondientes a dichas agencias y las mesas investigadoras del Sector Central, además esta Dirección se encarga del buen desempeño de las funciones del Ministerio Público, así como de las averiguaciones previas que se inician en las diferentes agencias del Ministerio Público.

"En las atribuciones de la Dirección General de Averiguaciones Previa^s: Procurar las Averiguaciones Previa^s en el Distrito Federal y en su caso, ejercitar la acción penal; dictar las resoluciones procedentes en los negocios a que se contrae la fracción

anterior, sometiendo al Procurador los casos de No ejercicio de - la acción penal; revisar las Averiguaciones Previas que remitan - en consulta los agentes adscritos a las Investigadoras, que no -- sean relativas a la falta de elementos para ejercitar la acción - penal; y las demás que les señalen las leyes y los reglamentos."-

(32)

Las sesenta y dos agencias del Ministerio Público distribuídas en esta Ciudad prestan un servicio al público, como ya lo expresamos con anterioridad, las 24 horas de todos los días del año para tal efecto tiene adscritos tres turnos que laboran 24 horas y descansan 48 horas; el personal de dichos turnos se encarga de iniciar las averiguaciones previas, y su trámite posterior lo lle^{va} a cabo el personal adscrito a las mesas investigadoras, mismas que se encuentran instaladas en todas las Delegaciones Regionales.

Las mesas investigadoras especializadas que se encuentran en el Sector Central de la Institución, con fundamento en el acuerdo A/022/90, conocen de las averiguaciones previas cuyos hechos se - refieran a los que se señalan en los títulos X y XI del Código Pe^{nal} vigente para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal; en los que - se encuentren involucrados servidores públicos que presten sus -- servicios en el gobierno del Distrito Federal con nivel de direc-

tor de área, su equivalente o de superior jerarquía; servidores públicos del Poder Judicial del Distrito Federal que tengan nivel de Secretario de Acuerdos, su equivalente o superior a éste; servidores públicos que pertenezcan a corporaciones policiacas o que desempeñen funciones de inspección o de supervisión en el Departamento del Distrito Federal de cualquier nivel, servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de cualquier nivel; comisión de posibles fraudes o abusos de confianza donde el monto exceda de diez mil días de salario mínimo-vigente en el Distrito Federal; hechos delictivos cometidos por profesionistas o técnicos, que por motivo de su profesión se hayan suscitado; hechos donde se afecten organismos o actividades sindicales; hechos que denuncien en casos de extrema urgencia; hechos que por circunstancias de complejidad en la investigación -- así lo determine el Procurador, los Subprocuradores o el Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Es importante señalar que los agentes del Ministerio Público que se encuentran adscritos a los juzgados penales, intervienen en las averiguaciones previas durante el proceso, en el lugar de su adscripción y además deben reunir los elementos que falten para comprobar la responsabilidad del acusado, asimismo deben acudir a las audiencias que se practiquen dentro y fuera del juzgado de su adscripción, además deben cuidar de la regularidad de los procesos y formular las conclusiones que procedan dentro del tér-

mino legal, así como interponer los recursos legales a que se refiere el artículo 2º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Por otra parte, los agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados civiles del orden común, tienen intervención tal y como se lo señala la ley de la materia, debiendo desahogar las vistas y traslados, además formularán e interpondrán los pedimentos y recursos que procedan en los términos legales.

En el mes de abril de 1992 el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, emitió el acuerdo A/002/92, por medio del cual se crean las coordinaciones regionales de la policía judicial y se dan instrucciones a los servidores públicos; asimismo se crean las coordinaciones regionales de la policía judicial en las zonas Norte, Sur, Oriente y Centro del Distrito Federal; mismas que tienen las siguientes circunscripciones territoriales:

- 1.- La Coordinación Regional Norte, comprende las delegaciones políticas Gustavo A. Madero, Azcapotzalco, Miguel Hidalgo y Cuajimalpa;
- 2.- La Coordinación Regional Sur, comprende las delegaciones políticas Tlalpan, Milpa Alta, Xochimilco, Coyoacán, Alvaro Obregón y Magdalena Contreras;
- 3.- La Coordinación Regional Oriente, comprende las delegaciones políticas Venustiano Carranza, Iztacalco, Iztapalapa y Tláhuac;
- 4.- La Coordinación Regional Centro, comprende las delegaciones -

política Cuauhtémoc y Benito Juárez.

Estas coordinaciones regionales tienen a la cabeza un coordinador regional, y bajo su mando se encuentran los subdelegados de policía judicial, los jefes de grupo, los jefes de sección y agentes de la policía judicial, adscritos a la coordinación regional-correspondiente.

En el acuerdo antes señalado se le especifican a la policía judicial las atribuciones que ya mencionamos en apartados anteriores, asimismo les señala a las coordinaciones regionales las funciones de supervisión, coordinación y evaluación de las subdelegaciones de policía judicial dentro de su circunscripción territorial, además les señala la obligación de diseñar, coordinar e instrumentar los operativos de combate a la delincuencia habitual y crímenes organizados, así como de investigar los grupos de delincuentes que cometan reiteradamente delitos de robo con violencia, en las modalidades de vehículos y autopartes, negociaciones, casa -- habitación, transeuntes y camiones repartidores, esto sin descuidar las demás atribuciones encomendadas.

En el mes de mayo de 1992, el Titular de la Institución emitió el acuerdo A/004/92, por medio del cual se reforman algunos artículos del acuerdo A/021/90; mismo que a la letra dice:
PRIMERO.- Se reforman los artículos tercero, cuarto, décimo cuarto y décimo quinto del acuerdo A/021/90 por el que el Procurador-

General de Justicia, establece las Reglas Generales de Competencia y Organización de las delegaciones regionales, y delega facultades expresas en las materias que se señalan, para quedar como sigue:

TERCERO....

I....

1).- Unidad Departamental Coordinadora de Agencias Investigadoras Generales en la Sede Regional.

2)....

3)....

4)....

5).- Agencias Investigadoras Generales.

6).- Mesas de Investigación Especializadas y Generales.

II.- Subdelegado de Fiscalía Especial quien contará con:

1).- Unidad Departamental Coordinadora de Agencias Investigadoras Especializadas.

2).- Unidad Departamental Dictaminadora.

3).- Agencias Investigadoras Especializadas.

4).- Mesas Investigadoras Especializadas.

III a VI.

....

CUARTO.- Serán Agentes del Ministerio Público para todos los efectos legales los Delegados Regionales, los Subdelegados de Averiguaciones Previas y de Fiscalía Especial y los Jefes de las Unidades Departamentales Desconcentradas y adscritas a áreas sustantivas.

DECIMO CUARTO.- Del Subdelegado de Averiguaciones Previas depende rán jerárquica y operativamente los Jefes de las Unidades Departmentales Desconcentradas, las Agencias Investigadoras Generales y las Mesas de Investigación que les esten adscritas.

DECIMO QUINTO.- Del Subdelegado de Fiscalía Especial dependerán - jerárquicâ y operativamente los Jefes de las Unidades Departamentales Desconcentradas, las Agencias Investigadoras Especializadas para la atención de Delitos Violentos y las Mesas de Investiga--- ción que les esten adscritas; y supervisarán en aspectos operativos y técnicos a las Agencias del Ministerio Público especializadas en delitos sexuales.(33)

Asimismo haremos referencia al acuerdo A/005/92 emitido por el Señor Procurador en el mes de mayo de 1992, por medio del cual se abroga el acuerdo A/022/90 y se establecen las reglas de dis-- tribución de competencias entre áreas centrales y desconcentradas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Dicho acuerdo se compone de veintitres artículos que dicen: PRIMERO.- El Ministerio Público del Distrito Federal, para el --- ejercicio y cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, -- contará con fiscalías que serán Unidades de Investigación Especializadas, Agencias y Mesas Investigadoras Centrales y Desconcentradas, Generales y Especializadas y un Centro de Apoyo de Personas-

(33) Diario Oficial de la Federación, numero 5, tomo CDLXIV, publicado el 11 - de mayo de 1992.

Extraviadas y Ausentes.

SEGUNDO.- La Dirección General de Averiguaciones previas contará con:

- I.- Fiscalía Especial de Delitos cometidos por Servidores Públicos;
- II.- Fiscalía Especial de Delitos Patrimoniales no Violentos;
- III.- Fiscalía Especial de Delitos Patrimoniales Violentos;
- IV.- Fiscalía Especial de Robo de Vehículos y Autopartes;
- V.- Fiscalía Especial de Homicidios y Lesiones Intencionales;
- VI.- Fiscalía Especial de Delitos Sexuales;
- VII.- Mesas Investigadoras Especializadas;
- VIII.- Agencias Centrales Investigadoras;
- IX.- Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y Ausentes.

TERCERO.- La Dirección General de Averiguaciones Previas conocerá de las indagatorias en que se investigue lo siguiente:

- 1.- Hechos delictivos en los que se encuentren involucrados:
 - a).- Servidores Públicos que presten sus servicios en el Gobierno del Distrito Federal con nivel de Director de Area, su equivalente o de superior jerarquía.
 - b).- Servidores Públicos del Tribunal Superior de Justicia del -- Distrito Federal que tengan nivel de Juez, su equivalente o superior a éstos.
 - c).- Servidores Públicos que desempeñen funciones de inspección o de supervisión en el Distrito Federal, sea cual fuere su nivel.
 - d).- Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia - del Distrito Federal, sea cual fuere su nivel.

II.- Fraudes o Abusos de Confianza, donde el monto del perjuicio patrimonial exceda de 50,000 días de salario mínimo diario, vigente en el Distrito Federal.

III.- Hechos posiblemente delictivos derivados de la desaparición o extravío de cualquier persona.

IV.- Hechos delictivos con respecto a los cuales, por sus características jurídicas, de complejidad en la investigación o por cualquier otra circunstancia, así lo determine el Procurador General o el Subprocurador de Averiguaciones Previas.

El Director General de Averiguaciones Previas podrá, en los asuntos que por materia le competan, ejercer facultades discrecionales de atracción y retracción, previo acuerdo y autorización -- del Procurador General o del Subprocurador de Averiguaciones Previas, incluso, en delitos denunciados ante delegaciones regionales.

CUARTO.- Las fiscalías especiales centrales en la materia que les compete, conocerán de las indagatorias en las que se investigue - lo siguiente: Homicidios y lesiones intencionales, delitos sexuales y robos u otros hechos delictivos relacionados con los mismos, cuando por su cuantía, relevancia, reiteración, impacto social, - violencia en su ejecución o por cualquier otra circunstancia, el Procurador General o el Subprocurador de Averiguaciones Previas - así lo determinen.

El Director General de Averiguaciones Previas podrá ejercer facultades discrecionales de atracción y retracción previo acuerdo y autorización del Procurador General o del Subprocurador de -

Averiguaciones Previas, en las averiguaciones previas en las que se investiguen hechos delictivos competencia de las Fiscalías Especiales.

QUINTO.- La Agencia Central Investigadora conocerá de los asuntos que se consideren de extrema urgencia y aquellos a que se refieren los artículos tercero y cuarto de este acuerdo, cuando existan personas a su disposición.

SEXTO.- Las Delegaciones Regionales en materia de averiguaciones previas contarán con:

I.- Agencias Investigadoras Desconcentradas, ubicadas en las sedes regionales, clasificadas de acuerdo a las necesidades de servicio en especializadas y generales.

II.- Agencias Investigadoras Desconcentradas, ubicadas fuera de las sedes regionales, clasificadas de acuerdo a las necesidades de servicio en especializadas y generales.

III.- Mesas Investigadoras Desconcentradas que conocerán de las siguientes materias:

a).- Especializadas en delitos de fraude y abuso de confianza, cuyo perjuicio patrimonial sea menor de 50,000 veces el salario diario vigente en el Distrito Federal; delitos cometidos por servidores públicos que no sean de la competencia de áreas centrales, y aquellos que por su complejidad técnica, jurídica o de cualquier otra circunstancia así lo determine el Procurador o el Subprocurador de Averiguaciones Previas, el Director General de Averiguaciones Previas o el Delegado Regional.

b).- Especializadas en delitos violentos que conocerán de averi--

guaciones previas en las que se investiguen homicidios y lesiones intencionales, robos y toda clase de delitos que se encuentren relacionados con los anteriores.

c).- Especializadas en delitos competencia de justicia de paz, -- con excepción de aquellos que fueren competencia de otras mesas - especializadas.

d).- Generales que conocerán de toda clase de ilícitos.

SEPTIMO.- Las Delegaciones Regionales contarán con las siguientes unidades departamentales:

I.- Unidades Departamentales Coordinadoras de Agencias Investigadoras Generales.

II.- Unidades Departamentales Coordinadoras de Agencias Investigadoras Especializadas.

III.- Unidades Departamentales Dictaminadoras que resolverán sobre:

1).- Ejercicio de la acción penal;

2).- Incompetencia;

3).- Propuesta de no ejercicio de la acción penal y

4).- Archivo por reserva.

IV.- Unidades Departamentales Coordinadoras de Mesas Investigadoras Generales y Especializadas.

OCTAVO.- Las Unidades Departamentales Dictaminadoras atenderán -- las siguientes funciones:

A).- En Materia de Consignaciones:

I.- Conocerán de las averiguaciones previas competencia de la Delegación Regional, en las que el Agente del Ministerio Público --

proponga el ejercicio de la acción penal, formulando los pliegos de consignaciones respectivos, o bien acordando su devolución a la mesa o agencia de origen.

II.- Cuando se trate de delitos que se sancionen con pena privativa de la libertad cuyo término medio aritmético sea superior a -- cinco años, el pliego de consignación se remitirá a la Dirección General de Control de Procesos para que ésta ejercite la acción penal si lo estima procedente, o bien devuelva al Delegado Regional, con las observaciones correspondientes, aquellos que no reúnan los requisitos para ser consignados.

III.- En los demás casos, cuando se trate de delitos cuyo conocimiento corresponda a los jueces penales de primera instancia, la Unidad Departamental Dictaminadora remitirá el pliego de consignación a la Subdirección de Control de Procesos correspondiente al reclusorio que se encuentre el juzgado donde deba hacerse la consignación, para que ésta, en su caso, ejercite la acción penal ante dicho juzgado.

IV.- Los pliegos de consignación correspondiente a delitos cuyo conocimiento compete a los juzgados de paz, serán remitidos directamente por la Unidad Departamental Dictaminadora ante el juez -- que corresponda.

B).- En Materia de Incompetencia:

I.- Revisar, y en su caso, autorizar y tramitar, las incompetencias determinadas por las agencias del Ministerio Público adscritas a la Delegación Regional, cuando la autoridad competente para conocer del asunto sea de carácter federal o de otra entidad fede

rativa.

II.- Revisar y, en su caso, autorizar y tramitar, las incompetencias que determine cualquiera de las mesas investigadoras de la - Delegación Regional cuando la autoridad competente para conocer - el asunto sea de carácter federal o de otra entidad federativa.

C).- En Materia de Reserva y No Ejercicio de la Acción Penal:

I.- Resolver sobre la procedencia de consultas de reserva que formulen las agencias y las mesas investigadoras en los términos del acuerdo A/004/90, expedido por el Procurador General, haciendo -- del conocimiento del Delegado Regional las que procedan, a efecto de que éste las autorice, si no se está en el caso de la parte -- inicial del artículo décimo de este acuerdo.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos evaluará, mediante la revisión direccional que al efecto practique, las averiguaciones previas en las que se hubiese autorizado la reserva, ordenando en su caso la devolución a la mesa de origen para su persecución y perfeccionamiento, señalando las diligencias que faltaran por desahogar.

II.- Proponer la consulta de No Ejercicio de la Acción Penal, por considerar que en la averiguación previa correspondiente se está en presencia de algunos de los supuestos previstos por el acuerdo A/057/89, expedido por el Procurador General, observando lo dispuesto en el artículo décimo primero de este acuerdo.

NOVENO.- Las Subdelegaciones de Fiscalía Especial, adscritas a -- los órganos desconcentrados por territorio, conocerán de aquellas averiguaciones previas donde se investiguen homicidios y lesiones

intencionales, robos, privación ilegal de la libertad y aquellos hechos delictivos en los que exista concurso de delitos con los anteriores; y supervisarán en aspectos operativos y técnicos a las agencias del Ministerio Público especializadas en delitos sexuales.

DECIMO.- En las averiguaciones previas relativas a homicidios intencionales, delitos patrimoniales cuyo monto exceda de 10,000 veces el salario diario mínimo vigente en el Distrito Federal, aquellos en donde se encuentren involucrados servidores públicos y todos los comprendidos en el último párrafo del artículo 556 del Código de Procedimientos Penales, en los cuales se consulte la ponencia de reserva, se deberá contar con el visto bueno del Delegado Regional, a efecto de que la Dirección General de Asuntos Jurídicos se encuentre en aptitud de autorizarlas.

En todos los demás casos los Delegados Regionales están facultados para revisar direccionalmente las constancias existentes a fin de autorizar el archivo de reserva, en cuyo caso tendrán la obligación de informar a la Dirección General de Asuntos Jurídicos o de objetar la propuesta de reserva ordenando la práctica de las diligencias que estime convenientes para la debida integración de la indagatoria, informando a las oficinas centrales.

DECIMO PRIMERO.- En las averiguaciones previas provenientes de las unidades departamentales dictaminadoras en las que se proponga el no ejercicio de la acción penal a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el Delegado Regional revisará discrecionalmente las constancias existentes para dar su visto bueno o en su ca-

so objetar la determinación de que se trate, ordenando la práctica de las diligencias que se estimen convenientes para la debida-integración de la indagatoria, informando a las oficinas centrales.

DECIMO SEGUNDO.- Los agentes de la policía judicial y peritos adscritos a las delegaciones regionales estarán bajo autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, asimismo, los reconocerán como sus superiores jerárquicos, debiendo los primeros citados, para todo lo relativo a la organización y disciplina de la corporación, estar subordinados al Subdelegado de la policía judicial de la delegación regional correspondiente.

DECIMO TERCERO.- Cuando existan personas detenidas a disposición de la agencia central investigadora del Ministerio Público, relacionadas con averiguaciones previas y que de las constancias de las mismas se desprenda su incompetencia para conocer de los hechos, se consultará de inmediato con la Dirección de Designaciones.

Asimismo, la Dirección de Designaciones revisará y, en su caso, autorizará dando el trámite correspondiente, las incompetencias que determinen los titulares de las mesas de investigación especializadas del sector central de la Dirección General de Averiguaciones Previas.

DECIMO CUARTO.- Cuando el agente del Ministerio Público determine que se forme el desglose correspondiente en alguna averiguación previa, éste contará como expediente en trámite para los efectos legales de estadística e informes mensuales que emita la oficina-

en que se encuentre radicado.

DECIMO QUINTO.- Con independencia de lo previsto en el artículo octavo de este acuerdo, las áreas centrales de Asuntos Jurídicos y Consignaciones, en sus respectivos ámbitos de competencia, concurrán de los asuntos a que se refieren los artículos tercero, cuarto y quinto del presente acuerdo en los que se haya propuesto el ejercicio de la acción penal o cualquier otra determinación.

DECIMO SEXTO.- Las áreas centrales, dentro de su respectivo ámbito de competencia podrán, en su caso, solicitar a los Delegados Regionales que expresen por escrito las razones técnicas y jurídicas que hayan motivado alguna determinación de su competencia, reserva o donde se haya objetado el ejercicio de la acción penal, debiendo remitir cuando así se les indique el expediente respectivo, a efecto de practicar el estudio y revisión correspondiente.

DECIMO SEPTIMO.- Las Direcciones Generales ejercerán en sus respectivos ámbitos de competencia, las atribuciones normativas y supervisoras que las disposiciones legales y reglamentos les confieran, así como las que el Procurador les señale, operativamente conocerán y resolverán de aquellos asuntos que se reserven para las áreas centrales.

DECIMO OCTAVO.- Las oficinas centrales, respecto de los asuntos de su competencia, se coordinarán con las autoridades administrativas encargadas del control de la información y evaluación de las actividades de la Institución a efecto de que éstas les proporcionen los datos e información que requieran.

DECIMO NOVENO.- Las denuncias y querellas que sean presentadas --

por escrito en la oficialía de partes del sector central y que no sean competencia de las áreas centrales, se turnarán a la delegación regional que corresponda, con base en sus respectivas demarcaciones territoriales, designando al Delegado Regional el lugar donde deban ser ratificadas.

VIGESIMO.- El Procurador General directamente o por conducto de los Delegados Regionales podrá implementar, modificar o determinar estructural, funcional y normativamente lo necesario para el buen otorgamiento del servicio en el ámbito de cualquier delegación regional y de conformidad a la partida presupuestal asignada.

VIGESIMO PRIMERO.- Siempre que para el mejor cumplimiento de lo aquí dispuesto resulte necesario emitir disposiciones que precisen o detallen su aplicación los Subprocuradores, el Oficial Mayor o el Director General de Averiguaciones Previas, someterán al Procurador General lo conducente.

VIGESIMO SEGUNDO.- Los servidores públicos de la Institución deberán proveer en su esfera de competencia lo necesario para la debida difusión y la estricta observancia de este acuerdo.

VIGESIMO TERCERO.- A los servidores públicos que incurran en inobservaciones de este acuerdo, se le sancionará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con independencia de cualquiera otra sanción -- que resulte legalmente aplicable. (34)

(34) Diario Oficial de la Federación, número 5, tomo CDLXIV, publicado el 11 de mayo de 1992.

Asimismo mediante el acuerdo A/006/92 emitido por el Procurador General y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 12 de mayo de 1992, se dispuso la restructuración y redistribución de las agencias investigadoras del Ministerio Público - adscritas a las diferentes Delegaciones Regionales, habiendo quedado de la siguiente manera:

- I.- Agencias Investigadoras Especializadas tipo AI.
- II.- Agencias Investigadoras Especializadas tipo A2.
- III.- Agencias Investigadoras Generales o de Doble Barandilla.
- IV.- Agencias Investigadoras Especializadas por Materia.

Las Agencias Investigadoras tipo AI deberán conocer de averiguaciones previas relacionadas con homicidios, lesiones intencionales, robo, privación ilegal de la libertad, delitos que causen impacto social y en caso de concurso de delitos.

Conocen de averiguaciones previas en las que se investiguen delitos tales como homicidios y lesiones imprudenciales, fraudes, abusos de confianza, y de aquellos delitos que no sean competencia de las agencias investigadoras especializadas, las agencias - investigadoras especializadas tipo A2.

Por su parte las agencias investigadoras generales o de doble barandilla, conocerán de todas las denuncias o querellas que sean formuladas ante estas agencias.

Por último las agencias investigadoras especializadas por materia tienen competencia en delitos sexuales, en los relacionados con menores infractores o víctimas de delito y en la atención de los visitantes al Distrito Federal, nacionales y extranjeros.

A manera de conclusión podemos señalar que el Ministerio Público en sus funciones dentro de la averiguación previa, se auxilia de los servicios periciales, la policía judicial, la policía preventiva y las diversas autoridades administrativas del Distrito Federal; el Ministerio Público en la rama penal es el encargado de ejercitar las acciones penales; en la rama civil su función esencial es la de ser tutor de la sociedad debiendo proteger los intereses de sus integrantes; en el juicio de amparo es un consejero del ejecutivo teniendo intervención en dicha rama sólo el Ministerio Público federal, no obstante esto, en algunas entidades federativas se le da al Ministerio Público del fuero común un carácter de consejero ejecutivo o local.

Por lo que hace al Ministerio Público del fuero común de las entidades federativas, encontramos su fundamento legal en el artículo 21 Constitucional, en las constituciones locales y en las leyes orgánicas y circulares dictadas por los respectivos procuradores locales.

Cabe mencionar que además del Ministerio Público federal, -- del Ministerio Público del fuero común y del Ministerio Público -

en los estados de la República, existe el Ministerio Público militar, que se rige por el Código Mexicano de Justicia Militar, el cual tiene asignadas las siguientes funciones: Iniciar las averiguaciones previas, en donde tenga alguna relación algún militar, o cuando se hubiere cometido alguno de los delitos de los previstos en el citado ordenamiento de justicia militar, y una vez que haya recabado las pruebas que acrediten la presunta responsabilidad del inculcado, deberá consignarlo ante los tribunales del fuero de guerra.

Es importante señalar que en el mes de mayo de 1991 la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante los acuerdos A/1/91 y A/12/91, crea una nueva modalidad de servicio a los residentes del Distrito Federal, que son las unidades del Ministerio Público móvil, esto con la finalidad de dar una atención más rápida y respetuosa a los denunciantes y querellantes de hechos delictivos con motivo de tránsito de vehículos y para el levantamiento de cadáveres en la vía pública.

Podemos darnos cuenta que la inquietud del titular de la Institución al emitir los acuerdos antes señalados, fue la de dar una mejor atención al agraviado del delito; sin embargo esto no sucede toda vez que en la práctica nos percatamos que los servicios públicos, adscritos a la agencia del Ministerio Público, no son suficientes para dar la atención a las personas que acuden a la misma a formular sus denuncias, mucho menos para salir a bordo

de la unidad móvil a las calles de nuestra ciudad a conocer de -- los delitos antes referidos.

Consideramos que la unidad móvil del Ministerio Público, si -- podría brindar un buen servicio a los afectados por el delito, -- siempre y cuando se destinaran ciertos servidores públicos que se dedicaran exclusivamente a las necesidades de la unidad móvil, y -- a la cual se le debería de ampliar la competencia, es decir que -- conozca de otros delitos además de los que ya le fueron señalados.

Asimismo cabe mencionar que desde junio de 1990 la Procuradu -- ría General de Justicia del Distrito Federal, implementó lo que -- se llamó "Reforma de Barandilla"; que comprende los delitos vio-- lentos y que tiene los siguientes objetivos:

- A).- Proporcionar un mejor y más rápido servicio a la ciudadanía -- en especial a la víctima del delito violento.
- B).- Rescatar la investidura constitucional del Ministerio Públi -- co y en consecuencia de sus órganos auxiliares.
- C).- Apoyar la consolidación del proceso de desconcentración de -- la Institución.

Los delitos que comprende la Reforma de Barandilla son los -- siguientes: Homicidios, lesiones, violación y robo, éste en sus -- modalidades de; a casa habitación, a negocio, a camión repartidor, -- a transeuntes y, a auto.

El sistema que se emplea en la Reforma de Barandilla consiste en el uso de formatos por los denunciantes y querellantes, mismos que deben hacer del conocimiento de los hechos delictivos al Ministerio Público, en un término no mayor de 24 horas de haberse cometido el ilícito de que se trate, en cuanto el Ministerio Público tiene conocimiento de la comisión de un delito violento inmediatamente da intervención a policía judicial, a servicios periciales y se hacen los reportes necesarios a las autoridades correspondientes.

La Reforma de Barandilla en algunos casos, si da cumplimiento a la finalidad del acuerdo por el que fue creada, ya que como hemos dicho antes en algunas ocasiones el personal adscrito a la agencia investigadora no es suficiente para dar cumplimiento a la disposición.

Por otra parte conforme a la doctrina el Ministerio Público se encuentra regido por los siguientes principios:

- I.- Principio de Jerarquía.
- II.- Principio de Indivisibilidad.
- III.- Principio de Irrecusabilidad.
- IV.- Principio de Autonomía.

En relación al primer principio, el Ministerio Público se organiza jerárquicamente, en virtud de que el Procurador General esta a la cabeza de la Institución y del cual los demás servidores-

publicos descienden según su jerarquía.

Cabe hacer notar que las personas o servidores públicos que integran la Institución del Ministerio Público, no son más que representantes del titular de la misma, ya que a éste le sería imposible atender directamente todos los asuntos de su competencia, es por eso que se hace valer del personal actuante.

Principio de indivisibilidad, el Ministerio Público es indivisible debido a que los servidores públicos que lo representan no lo hacen a nombre propio, sino a nombre de la Institución; es decir que el hecho de que sea distribuido el personal en varias agencias investigadoras y varias ramas del derecho, así como en diferentes etapas del proceso; no significa que el Ministerio Público este dividido, puesto que la finalidad sigue siendo la misma e integran la misma Institución.

Para referirnos a la irrecusabilidad, consideramos importante señalar el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual se refiere a la irrecusabilidad al establecer que: "Los agentes del Ministerio Público no son recusables, pero deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señala en el caso de los magistrados y jueces del orden común."(35)

(35) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ob. Cit. Pág. 186.

En relación a la autonomía del Ministerio Público, consideramos que no es autónomo en lo que se refiere a su designación debido a su dependencia del Ejecutivo ya que éste lo nombra y lo remueve libremente, asimismo consideramos que debido a dicha dependencia el Ejecutivo interfiere en las resoluciones del Ministerio Público; sin embargo podemos decir que sí tiene autonomía por lo que hace a los acuerdos y circulares que emite.

c).- Fiscalía Especial.

El origen de la palabra fiscal viene de "fiscus" que significa ca cesta de mimbre, esto debido a que los romanos guardaban el dinero en cestas de mimbre; posteriormente se les llamó, procuradores fiscales, en virtud de las facultades que les fueron conferidas consistentes en recabar los impuestos y proceder en contra de los que no cumplieran con ellos. Por tal motivo la palabra fiscal se originó en el viejo derecho romano, de ahí pasa al derecho español y posteriormente a muchas otras legislaciones.

Esta palabra también fue utilizada dentro del campo religioso, ya que durante la colonia la propagación de la fe, fué un aspecto principalísimo que se propusieron llevar a cabo los conquistadores, y para lograr sus propósitos entre otras medidas se crea un fiscal que estaba encargado de reunir a un grupo determinado -

de indígenas para impartirles la enseñanza de la doctrina cristiana.

En México, en 1984 murió el periodista Manuel Buendía a manos de pistoleros profesionales; debido a que este caso tuvo mucha resonancia el Presidente de la República, Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado creó en el año de 1988 una generis fiscalía especial, a cargo del Doctor Miguel Angel García Domínguez; habiéndose resuelto el caso a principios del actual régimen, en donde resultó como autor intelectual del homicidio el Licenciado José Antonio Zorrilla Pérez.

Debido al esclarecimiento de estos hechos el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, emitió el acuerdo A/034/89, por medio del cual se implementó la fiscalía central para la atención de delitos de homicidios intencionales y casos relevantes.

El fiscal actual en el derecho mexicano, es una unidad de investigación para la atención de hechos delictivos de mayor relevancia por materia, por delitos diversos y aquellos que le ordene el superior jerárquico.

Para tal efecto fueron creadas en el Distrito Federal, las siguientes fiscalías especiales:

I.- Fiscalía Especial de Delitos Patrimoniales.

II.- Fiscalía Especial de Delitos Patrimoniales Violentos.

III.- Fiscalía Especial de Homicidios.

IV.- Fiscalía Especial de Delitos Sexuales.

V.- Fiscalía Especial de Recuperación de Vehículos y Autopartes.

Asimismo el 13 de febrero de 1991, se emitió el acuerdo ---- A/6/91, por medio del cual se estableció la organización y funcionamiento de las fiscalías especiales antes referidas, mismo que - en fecha posterior se dejó sin efectos por el acuerdo A/003/92.

Es importante señalar que en cada Delegación Regional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se cuenta con una Subdelegación de Fiscalía Especial para homicidios, cuyas funciones son similares no importando el lugar de su adscripción, toda vez que siguen un mismo patrón en cuanto a su organización.

El fiscal especial, debe conocer de asuntos relacionados con homicidios y lesiones intencionales que por su dificultad técnica, relevancia o importancia social, son competencia de ésta, en los términos previstos en el acuerdo de su creación; la fiscalía central debe obtener y sistematizar la información enviada por los - subdelegados de fiscalía especial de homicidios con sede en las - diferentes delegaciones regionales para fines estadísticos y criminológicos de la propia Institución; coordina, auxilia y evalúa el trabajo de las mencionadas subdelegaciones, a fin de dar una - mejor atención a la ciudadanía; asimismo sirve de enlace entre -- las subdelegaciones referidas y la subdirección de homicidios y -

de la policía judicial, así como de la Dirección General de Servicios Periciales, encaminado a esclarecer los hechos con eficacia y prontitud; también lleva a cabo estudios tendientes a mejorar los métodos de investigación para los homicidios; organiza y dirige las estrategias para combatir la delincuencia de los delitos de su competencia; establece enlace con la Dirección General de Control de Procesos para solicitar las órdenes de aprehensión correspondientes; formula y actualiza los manuales relativos a la mejor función de las fiscalías especiales; promueve programas de capacidad y adiestramiento para el personal adscrito a dichas fiscalías; auxilia y asesora técnicamente a las mencionadas subdelegaciones.

El 11 de mayo de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo A/003/92, por medio del cual se modifica la estructura del sector central de la Dirección General de Averiguaciones Previas y debido a la importancia que tiene con el tema -- que estamos tratando lo señalaremos de la siguiente manera:

PRIMERO.- El Sector Central en Averiguaciones Previas se desempeñará a través de las siguientes Fiscalías Especiales.

A).- Delitos Patrimoniales No Violentos, que se identifica con -- la nomenclatura FDPNV.

B).- Delitos Patrimoniales Violentos, que se identifica con la -- nomenclatura FDPV.

C).- Robo de Vehículos y Autopartes, que se identifica con la nomenclatura FRVA.

D).- Homicidios y Casos Relevantes, que se identifica con la nomenclatura FHCR.

E).- Delitos Sexuales, que se identifica con la nomenclatura FDS.

F).- Delitos cometidos por Servidores Públicos, que se identifica con la nomenclatura FDSP.

SEGUNDO.- Las fiscalías especiales ejercerán las siguientes atribuciones:

I.- Acordar con el Director General el despacho de los asuntos de su competencia, en atención a la materia que les corresponda.

II.- Atender la normatividad y las indicaciones de supervisión -- que en su respectivo ámbito de competencia les dicte el Director-General.

III.- Desempeñar las funciones y comisiones que el C. Procurador-General, el Subprocurador de Averiguaciones Previas y el Director General correspondiente les encomiende, e informar sobre el desarrollo de las mismas.

IV.- Llevar un registro y control de todos los asuntos que tramiten directamente y de los que se tramiten en las agencias investigadoras de su especialidad y desahogar acuerdos y consultas que - los titulares de dichas agencias soliciten.

V.- Instrumentar los medios de supervisión y control necesarios, para verificar, en la materia de su competencia, la adecuada integración de las averiguaciones previas en la materia que les correspondá, proponiendo al Director General las medidas adecuadas para hacer más ágiles y eficientes las labores del Ministerio Público.

VI.- Actuar como Unidad de Investigación Especializada para la -- atención de hechos delictivos de mayor relevancia e impacto so--- cial, atendiendo a su especialización por materia.

VII.- Rendir informe cuando menos mensualmente bajo su estricta - responsabilidad y consultar las veces que fuere necesario al Di-- rector General sobre peculiaridades de la investigación, avance y resultados finales de los asuntos que conozcan.

VIII.- Formular con base a la información relativa al Fenómeno -- Delincuencial de su Jurisdicción, análisis sobre factores crimino genos, prevalencia de delitos, modus operandi y características - victimológicas, remitiendo sus observaciones al Subprocurador de- Averiguaciones Previas.

IX.- Los que le señalen las disposiciones legales reglamentarias- y las que les confiera el Procurador General, el Subprocurador de Averiguaciones Previas o el Director General de ese ramo, dentro del ámbito de competencia de la Unidad a su cargo.

TERCERO.- Las Fiscalías Especiales Centrales conocerán únicamente de los asuntos relativos a su especialidad, que les sean encomen- dados por el Procurador General o por el Subprocurador de Averi-- guaciones Previas.

CUARTO.- El Director General de Averiguaciones Previas, cuando -- considere prudente que algún asunto sea tramitado por alguna Fis- calía Especial Central, lo propondrá al Procurador General o al - Subprocurador de Averiguaciones Previas, quienes resolverán en de finitiva.

QUINTO.- Las Fiscalías Especiales, independientemente del ámbito-

de su competencia, conocerán de las averiguaciones previas que -- discrecionalmente les encomienden el Procurador General o el Subprocurador de Averiguaciones Previas.

SEXTO.- Las Fiscalías Especiales Centrales no podrán dejar de conocer el trámite de los asuntos que tenga encomendados, salvo por autorización expresa del Procurador General o del Subprocurador - de Averiguaciones Previas.

SEPTIMO.- Las Fiscalías tendrán su sede en el lugar que señale el C. Procurador General y contarán con el personal técnico y administrativo necesario para el debido cumplimiento de sus atribuciones, atendiendo a sus requerimientos y a la Partida Presupuestal que se les asigne.

OCTAVO.- Siempre que para el mejor cumplimiento de este acuerdo - sea necesario el expedir normas o reglas que precisen o detallen su aplicación, el Subprocurador de Averiguaciones Previas, somete rán al Procurador General lo conducente.

NOVENO.- Los Servidores Públicos de la institución, deberán proveer en la esfera de su competencia lo necesario para su difusión y estricta observancia.

DECIMO.- A los Servidores Públicos que incurran en inobservancia de este acuerdo, se les sancionará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con independencia de cualquier otro ordenamiento que resulte aplicable.(36)

(36) Diario Oficial de la Federación, número 5, Ob. Cit. Pág. 59.

Este acuerdo abroga los acuerdos A/034/89 y A/006/91, así como las disposiciones internas que se opongan a dicho ordenamiento.

Después de haber analizado este apartado, es importante señalar que el titular de la Institución ha emitido una serie de acuerdos en relación a la organización de las Fiscalías Especiales mismas que no logran llevar a cabo su total organización debido al constante cambio que se les ordena en dichos acuerdos.

d).- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Como hemos venido manifestando en apartados anteriores, el Ministerio Público mexicano a través de sus Leyes Orgánicas ha obtenido muchas mejoras, desde el año de 1903 en que surgió la primera Ley, hasta la que actualmente lo rige.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es un ordenamiento jurídico que determina las funciones del Ministerio Público, le marca las directrices de su organización y funcionamiento; así como de la policía judicial, los servicios periciales y los demás órganos que lo integran.

Es importante hacer notar que la Procuraduría General de Jus

ticia del Distrito Federal, fundamenta sus atribuciones en un orden normativo cuya base es el artículo 21 Constitucional; el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal; el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Orgánica de la propia Institución.

Sin embargo la norma fundamental que institucionaliza la función del Ministerio Público es el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la base 6a. de la fracción VI del artículo 73 de dicha Constitución se precisa su ámbito de competencia.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, contempla tres funciones fundamentales del Ministerio Público que son: La persecución de los delitos, su intervención en los procesos como parte y lo contempla como representante de la sociedad.

Para llevar a cabo estas funciones el Ministerio Público necesita de personal calificado, por tal motivo la Institución cuenta con el Instituto de Formación Profesional, en donde los aspirantes a ingresar a la Procuraduría tienen que acreditar los cursos de formación que en éste se imparten, previos al ingreso de los mismos, asimismo deberán aprobar los exámenes correspondientes.

La función persecutoria del Ministerio Público que regula la Ley Orgánica, es la atribución que tiene éste en la averiguación previa, de perseguir actuando como autoridad administrativa dependiente del Poder Ejecutivo. Para tal efecto la mencionada Ley le confiere las siguientes atribuciones:

- 1).- Recibir denuncias o querellas sobre hechos que pueden ser -- constitutivos de delito.
- 2).- Llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados, -- con auxilio de la policía judicial y los servicios periciales, recabando las pruebas necesarias para poder establecer la existencia del cuerpo del delito y estar en posibilidad de acreditar la presunta responsabilidad de los inculpados.
- 3).- Ejercitar la acción penal ante el juez competente debiendo -- solicitar a éste el libramiento de la orden de aprehensión o bien de comparecencia, según proceda.
- 4).- Restituír al ofendido provisional e inmediatamente en el goce de sus derechos, es decir que le permite a la persona lesionada por la comisión del delito obtener de oficio o a instancia de parte, que se le restituya en el goce de sus derechos; para que proceda esta restitución se debe de acreditar el cuerpo del delito y que se otorgue garantía suficiente cuando así sea necesario.

Consideramos que es importante esta atribución que le otorga la Ley Orgánica al Ministerio Público en la averiguación previa, debido a que la comisión de un delito lesiona los bienes jurídicos tutelados por nuestro ordenamiento penal y esta medida tiene-

como fin inmediato terminar con la lesión del bien jurídico o --- bien de restablecer al ofendido en lo que sea posible, ya sea en el ejercicio de sus derechos o en su calidad de titular del bien.

5).- Solicitar la aplicación de arraigo, para asegurar la comparecencia ante el Ministerio Público del inculcado y testigos, encaminado a la debida integración de la averiguación previa.

6).- Con fundamento en el artículo 16 Constitucional solicitar -- las órdenes de cateo necesarias en la averiguación previa.

7).- Poner a disposición del juez competente a los presuntos responsables detenidos en los casos de flagrancia y de urgencia.

8).- Cuando los elementos aportados por el agraviado y las pruebas recabadas por el Ministerio Público, no acrediten el cuerpo del delito o no satisfagan los requisitos que exige el artículo 16 Constitucional el representante de la sociedad determinará los casos en que no proceda el ejercicio de la acción penal.

Asimismo al Ministerio Público se le precisa en la Ley Orgánica su intervención como parte en el proceso penal y le señala - que debe aportar las pruebas necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad de los inculcados; promover el -- aseguramiento de los bienes; hacer conclusiones procedentes conforme a la Ley para lo cual debe solicitar la aplicación de las - penas y medidas correspondientes para la reparación del daño ocasionado; interponer los recursos que le otorga la Ley y cuando -- así sea procedente deberá expresar los agravios correspondientes.

El Ministerio Público también actúa como vigilante y garante de la legalidad; es decir tiene la obligación de informar al Presidente de la República Mexicana y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de los abusos o irregularidades que se den en los juzgados o tribunales, en los cuales se afecten las garantías de la aplicación de justicia.

De lo anteriormente expuesto se desprende que la Ley Orgánica le reitera al Ministerio Público el carácter de representante de la sociedad, que se le otorgó en el constituyente de 1917, ya que representa a la sociedad ante los abusos y arbitrariedades cometidas por los titulares de las autoridades judiciales; asimismo le da un carácter de guardian de los derechos humanos dándole intervención en la aplicación de medidas de política criminal autorizándole visitas a reclusorios para que escuche los sentires de los reos, que se encuentran en prisión preventiva o sujetos a proceso penal.

La Ley Orgánica le otorga al Ministerio Público la actividad fundamental de defender los intereses de los menores de edad e incapaces en los juicios del fuero común o familiar del Distrito Federal.

Las funciones inherentes al Ministerio Público son delimitadas por la Ley Orgánica ya referida, asimismo establece los requisitos que deben llenar los responsables de llevar a cabo dichas -

funciones. Para tal efecto se compone de 31 artículos mismos que integran tres capítulos.

En el capítulo primero se refiere a las atribuciones del Ministerio Público, las cuales se encuentran contenidas del artículo 1º al artículo 8º.

El capítulo segundo esta comprendido del artículo 9º al artículo 23º y se refiere a las bases de organización de la Institución, en consecuencia señala los requisitos para poder ingresar o permanecer al servicio de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Por su parte el capítulo tercero de la mencionada Ley, contempla las disposiciones generales en relación a la Institución y se encuentra comprendido del artículo 24º al artículo 31º.

e).- Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se contempla el desarrollo de las funciones y organización de la Institución, dicho Reglamento se compone de 34 artículos que se encuentran distribuidos de -

la siguiente manera:

El título primero tiene un capítulo, mismo que comprende del artículo 1º al 3º los cuales se refieren a la competencia y organización de la Procuraduría.

En este apartado podemos darnos cuenta que se han dado algunos cambios dentro de la estructura orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que los Subprocuradores pierden la denominación que se les venía dando de Subprocurador Primero y Subprocurador Segundo, para pasar a ser Subprocurador de Averiguaciones Previas, Subprocurador de Control de Procesos y Subprocurador de Asuntos Jurídicos y Política Criminológica.

Las atribuciones de los titulares se encuentran contenidas en el título segundo, y que lo componen 16 capítulos mismos que se estructuran de la forma siguiente:

CAPITULO I.- De las atribuciones del Procurador; del artículo 4º al artículo 6º.

CAPITULO II.- De las atribuciones de los Subprocuradores; artículos 7º y 8º..

CAPITULO III.- De las atribuciones del Oficial Mayor; artículos 9º y 10º

CAPITULO IV.- De la Contraloría Interna, artículo 11º.

CAPITULO V.- De las Direcciones Generales; artículos 12º y 13º.

CAPITULO VI.- De la Dirección General de Administración y Recursos Humanos; artículo 14º.

CAPITULO VII.- De la Dirección General de Asuntos Jurídicos; artículo 15º.

CAPITULO VIII.- De la Dirección General de Averiguaciones Previas; artículo 16º.

CAPITULO IX.- De la Dirección General de Control de Procesos; artículo 17º.

CAPITULO X.- De la Dirección General de Coordinación de Delegaciones; artículo 18º.

CAPITULO XI.- De la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil; artículo 19º.

CAPITULO XII.- De la Dirección General de la Policía Judicial; artículo 20º.

CAPITULO XIII.- De la Dirección General de Servicios a la Comunidad; artículo 21º.

CAPITULO XIV.- De la Dirección General de Servicios Periciales; artículo 22º.

CAPITULO XV.- De la Unidad de Comunicación Social; artículo 23º.

CAPITULO XVI.- De la Desconcentración por Territorio; artículos 24º y 25º.

El título tercero del mencionado ordenamiento, se refiere a las Comisiones y Comités, cuyas disposiciones las encontramos en los artículos 26º, 27º y 28º.

Por su parte el título cuarto contempla la suplencia de los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Distrito-

Federal, integrando su capítulo único los artículos 29º, 30º, 31º, 32º, 33º y 34º.

De la lectura de este Reglamento, nos percatamos de los cambios que se han venido dando en la estructura orgánica de la Institución; tales como el del área de supervisión general; contraloría interna teniendo como atribuciones esta última, la de vigilar el manejo de los recursos humanos, financieros y materiales de la Procuraduría, atender las denuncias en contra de los servidores públicos de la misma, aplicandose a éstos en su caso, las sanciones administrativas a que se hagan acreedores y, emitir las normas para llevar a cabo las auditorías internas.

Se introduce a dicho ordenamiento el sistema moderno de informática, bajo la denominación de Dirección de Actividades y Recursos; programa que mediante la captura de datos hará posible en un tiempo no muy lejano la identificación, ordenamiento y determinaciones de las prioridades institucionales.

Se advierte que en el Reglamento de la Ley Orgánica de la -- Institución, en relación a la representación social se refiere a la intervención del Ministerio Público en los juicios de lo civil y familiar, que se ventilan ante los tribunales del fuero común del Distrito Federal, en cuyos casos tengan alguna relación menores de edad o incapaces.

f).- Acuerdos y Circulares emitidos por el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Consideramos importante antes de abordar este apartado señalar un concepto de las figuras que nos ocupan.

ACUERDO.- Es la resolución de carácter administrativo que toma el titular de la Institución del Ministerio Público, dentro del procedimiento de una averiguación previa, a fin de determinar la situación jurídica de alguna persona o cosa relacionada con la misma.

CIRCULAR.- Es un documento por medio del cual un superior jerárquico dirige las instrucciones a sus subordinados en relación con las funciones que les fueron encomendadas.

Por su parte la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el artículo 17º le confiere al titular de la Institución facultades para girar instrucciones a los servidores públicos; artículo 17º "El Procurador expedirá los acuerdos, circulares y los manuales de organización y procedimiento conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría y resolverá, por sí o por conducto del funcionario que determine, sobre el ingreso, la promoción, la adscripción, las renunciaciones, las sanciones y los estímulos de sus subalternos, sin per-

juicio de las disposiciones que regulen las relaciones laborales entre el Ejecutivo Federal y quienes presten a éste sus servicios." (37)

Mediante los acuerdos y circulares emitidos por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, se pretende dar una atención al ciudadano de una forma más eficaz y expedita, también se ha tratado de dar solución a los problemas que se han originado con el crecimiento de nuestra ciudad.

A través de algunos acuerdos y circulares la Institución del Ministerio Público se ha logrado desconcentrar, obteniendo con ello resultados altamente satisfactorios, en virtud de que se han simplificado los trámites de las averiguaciones previas, se ha distribuido mejor la carga de trabajo, y se ha llevado el servicio del Ministerio Público más cerca de los ciudadanos y en algunos casos al domicilio de las personas.

Es importante hacer notar que dichas disposiciones han traído mejoras al funcionamiento del Ministerio Público, sin embargo no todos los acuerdos y circulares se hacen llegar de forma inmediata al personal actuante de la Institución, ocasionando con esto el desconocimiento de los mismos y consecuentemente la falta de acatamiento y aplicación por parte de los servidores públicos.

37) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ob. Cit. Pág.-184.

Consideramos necesario que la población conozca los principios rectores de la actuación del Ministerio Público, a fin de que obtenga un mejor servicio, sabiendo cuales son sus derechos frente a la Institución.

A manera de ejemplo y con la finalidad de ilustrar este apartado señalaremos un acuerdo y una circular emitidos por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal:

ACUERDO A/O19/90.

PRIMERO.- En todas aquellas averiguaciones previas, procesos penales, civiles o familiares o asuntos de los que tuvieren conocimiento las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas, Control de Procesos, Ministerio Público en lo Familiar y Civil, y Servicios a la Comunidad respectivamente, en las que se encuentren involucradas personas mayores de sesenta y cinco años, actuarán en los términos siguientes:

A).- Cuando el senecto sea señalado como probable responsable en una averiguación previa, el Agente del Ministerio Público, si no se tratare de delito violento, ordenará su inmediata libertad decretando su arraigo domiciliario hasta que se resuelva su situación jurídica; en su caso, consignará sin detenido. Si la persona mayor de sesenta y cinco años fuere testigo o sujeto pasivo de delito, el Agente del Ministerio Público podrá, a solicitud de éste, practicar las declaraciones y el desahogo de las diligencias que fueran factibles y no entorpecieren la investigación, en el domicilio que hubiere designado en autos. Si no fuere posible acceder

a esa solicitud, le podrán ser otorgadas al senecto las facilidades de fechas y horarios para que rindan la declaración conducente.

Si durante la integración de la averiguación se tuviere conocimiento que una persona con la edad antes señalada, se encuentra sujeta a investigación y detenida, en separos oficiales de esta dependencia, el Agente del Ministerio Público, salvo que se trate de la excepción mencionada en el párrafo anterior, ordenará su inmediata libertad.

En todos aquellos casos en que el senecto involucrado en una averiguación previa requiera de asistencia médica física psíquica el Agente del Ministerio Público deberá tomar las medidas conducentes y el auxilio necesario para su pronta atención.

el Agente del Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, vigilará y cuidará que en toda diligencia que se desahogue se encuentre presente el defensor del senecto o persona de su confianza, por lo que de oficio deberá de solicitar, ante la negativa o renuencia de éste para designarlo, un representante del Instituto Nacional de la Senectud para su intervención en los términos de la ley.

B).- Cuando la persona mayor de sesenta y cinco años se encuentre sujeta a proceso de carácter penal y en libertad bajo protesta o por caución otorgada, o fuere testigo de los hechos motivo de la causa de que se trate, el agente del Ministerio Público además de vigilar que aquélla se otorgue en los términos de ley, solicitará del órgano jurisdiccional, que salvo los casos de declaración pre

paratoria, para la rendición de otras declaraciones o testimonios, se traslade el personal actuante al domicilio del procesado o tes tigo senecto.

C).- Cuando se tratara de proceso civil, familiar o de arrenda--- miento en que se encuentre involucrada persona mayor de sesenta y cinco años como parte o testigo, el Agente del Ministerio Público de su adscripción, solicitará del juez del conocimiento, según -- las circunstancias, se le reciba su declaración en el lugar a que hace referencia el artículo 358 del Código de Procedimientos Civil es, vigilando en estos casos que no sólo se dé cumplimiento a -- las formalidades esenciales del procedimiento, sino en especial -- llevar a cabo con mayor énfasis las funciones y atribuciones que -- como parte y representante social le corresponde desempeñar en -- los términos de ley.

Asimismo, el Agente del Ministerio Público de lo Familiar y Civil que conozca de procesos en los que los senectos se encuen-- tren en situación de conflicto, daño o peligro, o donde se afec-- ten o lesionen sus intereses personales o patrimoniales, darán -- los avisos que fueren necesarios al Instituto Nacional de la Se-- nectud así como a los centros de asistencias oficiales, para los efectos de su intervención en los términos de ley.

D).- Cuando se tuviere conocimiento de que un senecto se encuen-- tre abandonado, o éste asistiere a la Institución en demanda de - auxilio o asistencia social, la Supervisión General de Servicios- a la Comunidad además de otorgarle en su caso protección como víct ima de delito u orientación legal, realizará las gestiones nece-

sarias para su atención y cuidado en el Instituto Nacional de la Senectud o centros hospitalarios o asistenciales oficiales, otorgando provisionalmente el cuidado necesario en el área de servicios a la comunidad de esta institución.

SEGUNDO.- Para efectos comprobatorios de la edad a que se hace referencia en este acuerdo, se estará al acta de nacimiento, al certificado médico expedido por facultativo de la institución, a la fe de bautizo debidamente certificada por fedatario público o --- cualesquiera otros medios señalados en la legislación civil aplicable.

TERCERO.- Siempre que para el mejor cumplimiento de este acuerdo fuera necesario expedir normas o reglas que detallen o precisen su aplicación, los Subprocuradores de Averiguaciones Previas y -- Control de Procesos propondrán al Procurador General lo conducente.

CUARTO.- Los servidores públicos de esta dependencia, deberán proveer en la esfera de su competencia lo necesario para su estricta observancia y debida difusión.

TRANSITORIO.

UNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 13 de junio de 1990.- El Procurador General de -- Justicia del Distrito Federal, Ignacio Morales Lechuga.- Rúbrica.

(38)

(38) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ob. Cit. Pág.- 576.

CIRCULAR C/003/90

PRIMERO.- Tratándose de delitos culposos o no intencionales, el Agente del Ministerio Público que conozca de la averiguación previa, bajo su más estricta responsabilidad, podrá dejar en libertad al probable responsable, mediante caución que éste otorgue en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

SEGUNDO.- Para los casos de delitos culposos con motivo del tránsito de vehículos, se atenderá a lo establecido en el artículo anterior, siempre que el inculcado no hubiere abandonado a la víctima o no se haya encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o drogas enervantes.

TERCERO.- Para determinar el monto de la caución, el Agente del Ministerio Público atenderá a las circunstancias siguientes:

a).- Cuando resulten lesiones que no pongan en peligro la vida y que tarden en sanar más de quince días, previstas por el artículo 289 parte segundo del Código Penal para el Distrito Federal, se fijará una caución equivalente a cincuenta días del salario mínimo vigente.

b).- Cuando resulten lesiones que dejen al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable señalada por el artículo 290 del ordenamiento invocado, la caución será por el equivalente de ochenta días de salario mínimo vigente.

c).- Al producirse lesiones que perturben para siempre la vista o disminuyan la facultad de oír, entorpezcan o debiliten permanentemente una mano o un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro ór

gano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales, a que se refiere el artículo 291 del Código sustantivo referido, se impondrá una caución equivalente a cien días de salario mínimo vigente.

d).- Cuando imprudentemente se infieran lesiones de las que resulten una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando que de perjudicada para siempre cualquier función orgánica, y cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible, de las que se describen en el artículo 292 parte primera del Código Punitivo, la caución se fijará por el equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente.

e).- Cuando al ocasionarse lesiones a cuya consecuencia resulten incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales, establecidas en el artículo 292 parte segunda, de la legislación sustantiva vigente, se fijará una caución equivalente a ciento sesenta días de salario mínimo vigente.

f).- Cuando se ocasionen lesiones que por su naturaleza pongan en peligro la vida, previstas por el artículo 293 del Código Penal para el Distrito Federal, la caución será por el equivalente a -- ciento cincuenta días de salario mínimo vigente.

CUARTO.- En todos aquellos casos en que de los hechos imprudencia les resulten lesiones, si al solicitar el inculpado su libertad bajo caución en la averiguación previa, no se cuenta con la clasi

ficación o éstas no pudieren determinarse, el Agente del Ministerio Público fijará una caución equivalente a sesenta días de salario mínimo vigente.

QUINTO.- El Agente del Ministerio Público que conozca de averiguaciones previas en las que por conducta imprudente del inculpado, se ocasione la muerte de la víctima, actuará de la siguiente forma:

a).- Si la muerte es ocasionada a una sola persona, se impondrá al probable responsable, en caso de que así lo solicite una caución equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente; y

b).- Si en el siniestro se produjesen las muertes de dos o más -- personas, se fijará una caución de trescientos días de salario mínimo vigente por cada una de las muertes, sin exceder su monto de setecientos treinta días de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, primera parte, de la fracción I del artículo 20-constitucional.

SEXTO.- Cuando únicamente se hubiere cometido el delito de daño - en propiedad ajena con motivo del tránsito de vehículos, el Agente del Ministerio Público en los términos del artículo 34 del Código Penal, para liberar a los vehículos colisionados y entregarlos a sus propietarios o legítimos poseedores, según se hubiere - determinado la probable responsabilidad de los que intervinieron en el hecho, fijará una caución equivalente al daño ocasionado.

Lo mismo se observará, cuando de las pruebas desahogadas en la indagatoria no pudiera determinarse la probable responsabili--

dad de los conductores involucrados, con la salvedad de que cada uno de ellos garantizará el monto del daño ocasionado a su contra parte.

SEPTIMO.- En todos aquellos casos fuera de los señalados en el artículo anterior, en que por conducta imprudencial se cause únicamente daño en propiedad ajena y su monto exceda de cien veces el salario mínimo vigente, el Agente del Ministerio Público fijará - al inculpado para que obtenga su libertad previa, una garantía -- equivalente al daño ocasionado.

OCTAVO.- Cuando por imprudencia se cometa el delito de ataques a las vías de comunicación, la caución se fijará por el equivalente al monto del daño causado.

NOVENO.- Para la fijación de las cauciones señaladas en la presente circular, se tendrá como base el salario mínimo vigente en el Distrito Federal a la fecha en que ocurrieron los hechos.

DECIMO.- La garantía caucional a que se refiere esta circular, se cancelará y en su caso se devolverá al otorgante cuando la averiguación previa se encuentre en archivo por reserva y hubieren --- transcurrido desde su aprobación más de seis meses en forma ininterrumpida por la práctica de alguna diligencia necesaria para el esclarecimiento del hecho.

DECIMOPRIMERO.- La devolución a que hace referencia el artículo anterior deberá solicitarse por escrito por el otorgante ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta institución, quien resolverá lo conducente.

DECIMOSEGUNDO.- Siempre que para el mejor cumplimiento de esta --

circular sea necesario expedir normas o reglas que precisen o detallan su aplicación, el Subprocurador de Averiguaciones Previas y el Director General de Asuntos Jurídicos propondrán al Procurador General lo pertinente.

DECIMOTERCERO.- Los servidores públicos de la institución deberán proveer en la esfera de su competencia lo necesario para su estricta observancia y debida difusión.

TRANSITORIO.

UNICO.- La presente circular entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 25 de mayo de 1990.- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal. Ignacio Morales Lechuga.- Rúbrica.---
(39).

CAPITULO CUARTO

DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO AL CONCLUIR LA AVERIGUACION PREVIA

a).- Ejercicio de la Acción Penal.

El Ministerio Público al concluir la averiguación previa emite fundamentalmente las siguientes resoluciones: Ejercicio de la acción penal, no ejercicio de la acción penal y reserva.

Consideramos importante antes de referirnos a este apartado hacer mención de la acción, en virtud de que la misma esta ligada al proceso, ya que es la que lo genera y lo hace llegar a la meta que se fija.

Según sea la norma violada la acción puede ser civil o penal, al respecto señala Colín Sánchez: "La acción es un concepto que puede darse en varias esferas del Derecho; para precisar a cuál de éstas corresponde, deberá tomarse en cuenta la norma violada, de tal manera que al infringir una disposición civil, esto dará lugar a la acción civil, y cuando se trate de una norma del Derecho Penal Sustantivo se estará en el caso de la acción penal, por

ello conviene señalar, aunque en forma general, algunas características de una y otra."(40)

Al Ministerio Público se le encomienda el ejercicio de la acción penal, pues como lo hemos venido manifestando el artículo 21 Constitucional lo faculta para la persecución de los delitos y le otorga el monopolio de la acción penal.

Estas atribuciones las lleva a cabo el Ministerio Público -- mediante la averiguación previa, de la cual conoce como una autoridad administrativa designada por el Poder Ejecutivo, en tal virtud consideramos que la averiguación previa es la primera fase -- del procedimiento penal.

"La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, --- practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad."--
(41)

"El titular de la averiguación previa es el Ministerio Públi

(40) Colín Sánchez Guillermo, Ob. Cit. Pág. 230.

(41) Idem.

co; tal afirmación se desprende de lo establecido en el artículo 21 Constitucional, que contiene la atribución del Ministerio Público de averiguar, de investigar, de perseguir los delitos, evidentemente si el Ministerio Público tiene la atribución de orden-constitucional de averiguar los delitos y esta atribución la lleva a cabo mediante la averiguación previa, la titularidad de la - averiguación previa corresponde al Ministerio Público."(42)

En cuanto el Ministerio Público tiene conocimiento de hechos delictivos, inicia la averiguación previa, mediante la denuncia o querrela formulada por el agraviado, para lo cual lleva a cabo -- las diligencias procedentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados y una vez reunidos todos los requisitos que exigen los artículos 14, 16 y 21 Constitucionales, ejercita - la acción penal ante el juez competente.

Cabe hacer notar que el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, en su artículo 286, les da un valor probatorio pleno a las diligencias practicadas por el Ministerio Público.

Al respecto refiere Juventino Castro: "El artículo 286 del - Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, le da a las diligencias practicadas por el Ministerio Pú

(42) Osorio y Nieto César Augusto, La Averiguación Previa, Ed. Porrúa, S.A., - México, 5a. edición, 1990, Pág. 3.

blico y la policía judicial, un valor probatorio pleno —judi---
cial—, siempre que se ajusten a las reglas relativas de ese Có-
digo respecto a las pruebas."(43)

Es importante señalar que el artículo 16 Constitucional exi-
ge los siguientes requisitos de procedibilidad: La denuncia, acu-
sación o querrela, así como los casos de excepción de flagrante -
delito y la notoria urgencia.

La denuncia es el inicio de la averiguación previa, por me-
dio de la cual se hace del conocimiento del Ministerio Público, -
de los hechos delictivos; generalmente este término es utilizado-
para los delitos que se persiguen de oficio; cualquier persona --
puede hacer la denuncia ante el representante de la sociedad, sin
embargo en la práctica se observa que muchas personas se abstie--
nen de denunciar debido al temor que le tienen al Ministerio Pú--
blico o bien a la creencia de que se les puede atribuir alguna --
responsabilidad en la comisión del delito, o bien simplemente por
no perder el tiempo en las comparecencias que debe hacer ante di-
cho organismo.

La querrela es un derecho potestativo, ya que es sólo el ---
agraviado por el delito que mediante la querrela le expresa su au-
torización o conformidad al Ministerio Público, para que persiga-

(43) Castro Juventino V., Ob. Cit. Pág. 28.

al responsable del ilícito éste requisito sólo versa sobre delitos que se persiguen a petición de parte.

Existe flagrancia cuando el autor del delito es sorprendido en el momento de la comisión del mismo; cuando el inculpado es --perseguido materialmente, haciendo la aclaración que por persecución material no debe entenderse sólo como el seguimiento del presunto responsable, manteniéndose tras él, sin perderlo de vista;-- sino también cuando se hace su búsqueda inmediata cerca del lugar de los hechos, asimismo cuando lo persigue la policía que haya --presenciado el ilícito o bien que se le indique para donde se fugó.

El fundamento de la flagrancia lo encontramos en el artículo 16 Constitucional, artículo 132 párrafo segundo y el 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por lo que hace a la notoria urgencia, el Ministerio Público con fundamento en el artículo 132 párrafo segundo del Código de -Procedimientos Penales para el Distrito Federal, determinará cuales son las personas que quedan en calidad de detenidos, cuando -no haya en el lugar alguna autoridad judicial que pueda librar la orden de aprehensión, siempre que se trate de delitos que se persigan de oficio.

Asimismo el Código de Procedimientos Penales para el Distri-

to Federal, en su artículo 266 establece como obligación al Ministerio Público y a la policía judicial a su mando, el que debe detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial cuando se trate de un caso de notoria urgencia, cuando no haya en el lugar autoridad judicial.

"Se entiende que no hay autoridad judicial en el lugar y --- existe notoria urgencia para la aprehensión del delincuente: cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practica la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existen serios temores de que el responsable se substraiga a la acción de la justicia." (44)

Es importante señalar que el Ministerio Público, lleva a cabo la función persecutoria, que consiste en buscar y reunir los elementos necesarios para acreditar la presunta responsabilidad de los inculcados; asimismo realiza la actividad investigadora, esto con auxilio de la policía judicial, quien le aporta al Ministerio Público medios de prueba para acreditar la existencia del delito.

Las principales determinaciones que el Ministerio Público -- emite en la averiguación previa, son las resoluciones o acuerdos relacionados con el ejercicio o abstención de la acción penal.

(44) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ob. Cit. Pág.- 61, artículo 268.

"Una vez que se hayan realizado todas las diligencias conducentes para la integración de la averiguación previa ya sea a nivel de Agencia Investigadora o de Mesa de Trámite, deberá dictarse una resolución que precise el trámite que corresponde a la averiguación o que decida obviamente a nivel de averiguación previa, la situación jurídica planteada en la misma."(45)

"La acción penal es pública, surge al nacer el delito; está encomendada generalmente a un órgano del Estado y tiene por objeto definir la pretensión punitiva, ya sea absolviendo al inocente o condenando al culpable a sufrir una pena de prisión, una sanción pecuniaria, a la pérdida de los instrumentos del delito, --- etc."(46)

Cabe hacer notar que la averiguación previa, que tiene a su cargo el agente del Ministerio Público, es la preparación del --- ejercicio de la acción penal; ya que por medio de la cual integra el cuerpo del delito y acredita la presunta responsabilidad del inculcado relacionado con los hechos y una vez que se encuentra en aptitudes de hacerlo ejercita la acción penal ante el juez competente, es decir que el agente del Ministerio Público haya reunido los requisitos que exigen los artículos 14, 16 y 21 Constitucionales.

(45) Osorio y Nieto César Augusto, Ob. Cit. Pág. 19

(46) Colín Sánchez Guillermo, Ob. Cit. Pág. 230.

b).- Ejercicio de la Acción Penal con Detenido.

El Ministerio Público ejercita acción penal con detenido en los casos de notoria urgencia o flagrante delito, una vez que se acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado.

Esta determinación generalmente es emitida por el agente del Ministerio Público adscrito a la agencia investigadora, quien hace la propuesta al agente del Ministerio Público consignador o -- dictaminador, siendo éste el encargado de hacer un análisis de -- las actuaciones practicadas en la averiguación previa, y una vez autorizadas las mismas procede a elaborar el pliego de consignación, por medio del cual ejercita la acción penal ante el juez -- competente y le pone a su disposición el detenido y todos los objetos que se relacionen con la indagatoria.

"Tratándose de la consignación con detenido, se pondrá al indiciado a disposición del juez en la cárcel preventiva, remitiéndole la comunicación respectiva, juntamente con las diligencias."
(47)

"Respecto del ejercicio de la acción penal, esta resolución--

(47) Colín Sánchez Guillermo, Ob. Cit. Pág. 263.

la toma el Ministerio Público en las averiguaciones previas con - detenido, tratándose de delitos conocidos como desconcentrados o sea aquellos que por disposición del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, corresponde su conocimiento a las Agencias Investigadoras o a las Mesas de Trámite que no forman parte del Sector Central; cuando el Agente del Ministerio Público adscrito a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público en el Distrito Federal conoce un delito desconcentrado con detenido e - integra cuerpo del delito y probable responsabilidad, está en aptitud de ejercitar la acción penal en la forma que más adelante - se detallará, este ejercicio de la acción penal constituye una de las determinaciones que puede dictar el Ministerio Público de -- Agencia Investigadora."(48)

Cuando el Ministerio Público del Distrito Federal, está en - posibilidad de ejercitar la acción penal, lo hace con fundamento en los artículos 14, 16, y 21 Constitucionales y además con apoyo en los artículos 1º, 2º, 3º, 5º y 10º del Código de Procedimien-- tos Penales en vigor para el Distrito Federal, así como en los ar- tículos 1º, 2º y 3º apartado B fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el artículo 17 fracción XVII del Reglamento Interior de la misma.

Es importante señalar que el artículo 16 Constitucional, se-

(48) Osorio y Nieto César Augusto, Ob. Cit. Pág. 20;

refiere a que, cuando un sujeto sea detenido por un delito que se persiga de oficio, debe ser puesto inmediatamente a disposición de la autoridad judicial; por otra parte el artículo 19 del mencionado ordenamiento legal señala que ninguna detención podrá exceder de un término de tres días, sin que sea justificado con un auto de formal prisión.

Por otra parte cabe señalar, que en relación a la declaración preparatoria, el inculcado deberá rendirla dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de habersele puesto a disposición del juez competente.

c).- Ejercicio de la Acción Penal sin Detenido.

Generalmente el ejercicio de la acción penal sin detenido, es una determinación que lleva a cabo el agente del Ministerio Público adscrito a la mesa investigadora, para tal efecto debe reunir todos los elementos de convicción y prueba para acreditar la presunta responsabilidad del acusado.

La averiguación previa se puede iniciar sin detenido cuando se desconozca la ubicación o identidad del presunto responsable; porque no haya flagrancia; porque no se haya logrado la captura del inculcado; o bien cuando no se reúnan los suficientes elemen-

tos para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado.

El agente del Ministerio Público adscrito a la mesa investigadora somete a la consideración del Ministerio Público consignador o dictaminador, la ponencia de ejercicio de la acción penal - sin detenido, quien deberá revisar que el expediente de averiguación previa este debidamente integrado y que dicha propuesta este motivada y fundamentada.

Por su parte el agente del Ministerio Público consignador o dictaminador, formula el pliego de consignación y ejercita la acción penal sin detenido ante el juez competente, solicitándole la orden de aprehensión en contra del señalado como inculpa- do, esto cuando se trate de delitos que ameriten pena corporal; u orden de comparecencia en los casos referentes a delitos que ame- riten pena alternativa.

"Cuando la consignación es sin detenido y se trata de deli- tos que se sancionan con pena corporal, va acompañada del pedimen- to de orden de aprehensión. Si el delito es de los que se sancio- nan con pena alternativa, se realiza únicamente con pedimento de- orden de comparecencia." (49)

(49) Colín Sánchez Guillermo, Ob. Cit. Pág. 263.

"....no existen formalidades especiales para la elaboración de las ponencias de consignación, en los casos concretos se han utilizado formas impresas que facilitan y agilizan la formulación de esas ponencias, pero el uso de las mencionadas formas impresas no es obligatorio, y en múltiples ocasiones es recomendable, necesario e indispensable elaborar una ponencia de consignación para el caso específico, la cual en términos generales debe contener los siguientes datos:

- I.- Expresión de ser con o sin detenido;
- II.- Número de la consignación;
- III.- Número del acta;
- IV.- Delito o delitos por los que se consigna;
- V.- Agencia o Mesa que formula la consignación;
- VI.- Número de fojas;
- VII.- Juez al que se dirige;
- VIII.- Mención de que procede el ejercicio de la acción penal;
- IX.- Nombre del o de los probables responsables
- X.- Delito o delitos que se imputan;
- XI.- Artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal que establezcan y sancionen el ilícito o ilícitos de que se trate;
- XII.- Síntesis de los hechos materia de la averiguación;
- XIII.- Artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicables para la comprobación del cuerpo del delito, así como elementos de convicción utilizados específicamente

al caso concreto;

XIV.- Forma de demostrar la probable responsabilidad;

XV.- Mención expresa de que se ejercita la acción penal;

XVI.- Si la consignación se efectúa con detenido se debe precisar el lugar en donde queda éste a disposición del juez;

XVII.- Si la consignación se lleva a cabo sin detenido, se solicitará orden de aprehensión o de comparecencia según el caso; y

XVIII.- Firma del responsable de la consignación."(50)

La consignación se hace ante un juez de paz o ante un juez penal; tomando en cuenta que los juzgados de paz conocen en materia penal de los procedimientos sumarios en aquellos delitos que tengan como sanción: Apercibimiento, caución de no ofender, multa independientemente de su monto o bien prisión cuyo máximo sea de dos años.

d).- No Ejercicio de la Acción Penal.

El no ejercicio de la acción penal, es una resolución que toma el Ministerio Público, al concluir la investigación o averiguación previa de la cual se desprende que no se acredita la responsabilidad del inculcado.

(50) Osorio y Nieto César Augusto, Ob. Cit. Pág. 28

Quando el agente del Ministerio Público agota todas y cada una de las diligencias procedentes para el esclarecimiento de los hechos que dieron inicio a la averiguación previa, y de las mismas se desprende que los hechos denunciados no configuran ningún delito de los previstos y sancionados por el Código Penal vigente para el Distrito Federal, el representante de la sociedad determina el no ejercicio de la acción penal.

Es importante señalar que en el Código Penal vigente para el Distrito Federal, en su título quinto, se refiere a las causas de extinción de la acción penal, y que son las siguientes: Muerte -- del delincuente, amnistía, perdón del ofendido, prescripción y --- muerte del ofendido en los casos de difamación y calumnias.

"El no ejercicio de la acción penal se consulta en el caso de que agotadas las diligencias de la averiguación se determina que no existe cuerpo del delito de ninguna figura típica y por su puesto no hay probable responsable; o bien que ha operado alguna de las causas extintivas de la acción penal, que serán materia de estudio posterior. En estos casos el Agente del Ministerio Público propone el no ejercicio de la acción penal y el archivo de la Averiguación previa,...."(51)

La determinación del no ejercicio de la acción penal, gene--

(51) Osorio y Nieto César Augusto, Ob. Cit. Pág. 22.

ralmente la lleva a cabo el agente del Ministerio Público adscrito a la mesa investigadora y lo puede hacer en los siguientes casos:

- I.- Cuando se trate de una figura atípica;
- II.- Que el sujeto activo sea ajeno a los hechos;
- III.- Que exista alguna causa de extinción de la acción penal;
- IV.- Que exista alguna causa excluyente de responsabilidad;
- V.- Cuando existe una imposibilidad material de comprobación.

Tanto el Procurador General de Justicia del Distrito Federal como el Procurador General de la República emitieron un acuerdo -- por medio del cual se establecieron los lineamientos a seguir en las propuestas de no ejercicio de la acción penal; a continuación citaremos dichos acuerdos para ilustrar este apartado:

ACUERDO A/057/89, emitido por el titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

PRIMERO.- En la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público de la mesa de trámite, consultará el no ejercicio de la acción penal, en los casos siguientes:

- a).- Cuando los hechos investigados no sean constitutivos de delito, de conformidad a la descripción típica contenida en la ley penal;
- b).- Se acredite fehacientemente que el inculpado no tuvo participación en los hechos que se investigan, en lo que respecta a su esfera jurídica;
- c).- Cuando no exista querrela y se trate de delito perseguible a

petición de parte ofendida, o hubiere sido formulada por persona no facultada para ello;

d).- Que siendo delictivos los hechos investigados, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;

e).- Cuando la responsabilidad penal se halle extinguida en los términos de la legislación penal;

f).- Cuando de las diligencias practicadas en la averiguación previa de que se trate, se desprenda de manera indubitable que el inculpado actuó en circunstancias que excluyan su responsabilidad penal en orden a la comisión del hecho delictuoso;

g).- Cuando la conducta o hecho atribuible al inculpado haya sido materia de una sentencia judicial emitida con anterioridad, y

h).- Cuando una ley quite al hecho investigado el carácter de delito que otra anterior le otorgaba.

SEGUNDO.- Una vez practicadas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y declarada integrada la averiguación previa de que se trate, si no se reúnen los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción penal, el Agente del Ministerio Público formulará un pedimento, si procediese, del no ejercicio de la misma por cualesquiera de las causas señaladas en el artículo primero de este acuerdo.

TERCERO.- Formulado el pedimento, fundado y motivado, de no ejercicio de la acción penal, el Agente del Ministerio Público procederá a hacerlo del conocimiento del denunciante o querellante, para que se entere de su contenido y formule las observaciones que-

considere pertinentes, en un plazo no mayor de quince días naturales, contados a partir de la notificación que se realice para tales efectos.

En el supuesto de que el denunciante o querellante manifieste expresamente su conformidad sobre la determinación de no ejercicio de la acción penal, se asentará razón de ello y de la renuncia, al término a que se hace referencia en el párrafo anterior, procediendo el Agente del Ministerio Público a remitir la averiguación previa a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para la producción del Dictamen que en derecho proceda.

CUARTO.- La notificación al denunciante o querellante a que se alude en el artículo anterior, se hará por cédula, misma que será fijada en una tabla de avisos que para tal efecto se sitúe en lugar visible y de fácil acceso al público, en el local que ocupa la Agencia del Ministerio Público correspondiente, asentando debida razón en autos.

QUINTO.- Si dentro del término de quince días naturales a que hace referencia el artículo tercero de este acuerdo, fueren recibidas por escrito las observaciones relacionadas o formuladas por el denunciante o querellante, previa razón de ello, el Agente del Ministerio Público procederá a su estudio y en su caso, reiterará su propuesta de no ejercicio de la acción penal y remitirá las actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para los efectos que señala el artículo 15 fracción II, inciso A del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Si de las observaciones efectuadas, resulta

re conveniente la práctica de otras diligencias, el Agente del Ministerio Público ordenará lo conducente.

En el supuesto de que el Ministerio Público ordenara la práctica de nuevas diligencias, y agotadas éstas, estime procedente - el no ejercicio de la acción penal, deberá notificar nuevamente - su propuesta al denunciante o querellante, observando para tales efectos las formalidades citadas.

SEXTO.- Transcurrido el término establecido sin recibir promoción alguna del denunciante o querellante, el Agente del Ministerio Público asentará razón de ello y procederá a remitir la indagatoria a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para los efectos a -- que se hace alusión en el artículo quinto párrafo primero de este acuerdo.

SEPTIMO.- Toda promoción que contenga las observaciones del denunciante o querellante que sea dirigida a servidor público diverso al que esté tramitando la averiguación previa correspondiente o - fuera del término aludido, será desechada sin mayor trámite.

OCTAVO.- En los casos en que el querellante otorgue perdón al indiciado o a quien resulte probable responsable de los hechos investigados, y éste proceda en los términos de ley, el Agente del Ministerio Público se abstendrá de efectuar la notificación a que alude el artículo tercero de este acuerdo, procediendo a remitir la indagatoria a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales conducentes.

NOVENO.- Cuando la Dirección General de Asuntos Jurídicos reciba la averiguación previa con ponencia de no ejercicio de la acción-

penal, revisará que se hayan cumplido con las formalidades señaladas en los artículos que anteceden y de haber sido satisfechas -- producirá un dictamen que será sometido a la consideración de los CC. Subprocuradores, en términos de la distribución ordenada por el Procurador, quienes determinarán en definitiva el no ejercicio de la acción penal y archivo de la indagatoria de que se trate. - En el caso de que no hubieren sido cubiertos los requisitos de este acuerdo o se considere necesaria la práctica de otras diligencias para mayor esclarecimiento de los hechos, esa Dirección General devolverá la averiguación previa al titular de la mesa que remite, haciendo las observaciones que estime pertinentes para su debida integración.

Cuando la Dirección General de Asuntos Jurídicos considere - que en la averiguación previa en la que se hubiere propuesto el no ejercicio de la acción penal, existen elementos suficientes para ejercitarla, formulará esa propuesta a los CC. Subprocuradores quienes determinarán lo conducente.

DECIMO.- Siempre que para el mejor cumplimiento de este acuerdo - sea necesario el expedir normas o reglas que precisen o detallen su aplicación, los Subprocuradores de Averiguaciones Previas y de Control de Procesos someterán al Procurador lo conducente.

DECIMOPRIMERO.- Los servidores públicos de la institución deberán proveer en la esfera de su competencia lo necesario para su estricta observancia y debida difusión.(52)

(52) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ob. Cit. Pág.- 492.

ACUERDO A/006/92, emitido por el Procurador General de la República:

PRIMERO.- Se determina el actuar de los Agentes del Ministerio Público Federal, en relación a los casos en que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales y demás disposiciones legales, se resuelva el No Ejercicio de la Acción Penal en las averiguaciones previas a su cargo.

SEGUNDO.- En la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público Federal consultará el No Ejercicio de la Acción Penal, cuando se presenten los casos siguientes:

- a).- Que los hechos investigados no sean constitutivos de delito, de conformidad a la descripción típica contenida en la Ley Penal;
- b).- Que se acredite fehacientemente que el inculcado no tuvo participación en los hechos que se investigan, en lo que respecta a su esfera jurídica;
- c).- Que no exista querrela y se trate de delito perseguible a petición de parte ofendida, o hubiere sido formulada por persona no facultada para ello;
- d).- Que aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por -- obstáculo material insuperable;
- e).- Que la responsabilidad penal se halla extinguida legalmente, en los términos del Código Penal;
- f).- Que de las diligencias practicadas, se desprenda de manera indubitable que el inculcado actuó en circunstancias que excluyen

la responsabilidad penal;

g).- Que la conducta o hecho atribuible al inculpado haya sido materia de una sentencia judicial emitida con anterioridad, y

h).- Que la ley quite al hecho investigado el carácter de delito que otro anterior le otorgaba.

TERCERO.- Una vez practicadas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos e integrada la averiguación previa de que se trate, si no se reúnen los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción penal, el Agente del Ministerio Público Federal, formulará consulta, si procediese, del No Ejercicio de la misma por cualesquiera de las causas señaladas en el artículo segundo de este acuerdo.

CUARTO.- Formulada la consulta fundada y motivada, de No Ejercicio de la Acción Penal, el Agente del Ministerio Público Federal, procederá a hacerla del conocimiento del denunciante, querellante u ofendido, asentando razón en autos para los efectos del artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales, y así se entere de su contenido para formular las observaciones que considere pertinentes en un plazo no mayor de quince días naturales, contados a partir de la notificación que se realice.

En el supuesto de que el denunciante, querellante u ofendido manifestare expresamente su conformidad sobre la determinación de No Ejercicio de la Acción Penal, se asentará razón de ello al término a que se hace referencia en el párrafo anterior, procediendo el Agente del Ministerio Público Federal a remitir la averiguación previa a la Coordinación General Jurídica en el Sector Cen--

tral, y a los Supervisores dependientes de ésta, en las Delegaciones Estatales que en su caso correspondan o en la Delegación Metropolitana, para la producción del dictamen que en derecho procede.

QUINTO.- La notificación al denunciante, querellante u ofendido a que alude el artículo anterior, se hará por cédula que será fijada en una tabla de avisos que para tal efecto se sitúe en lugar visible y de fácil acceso al público del local que ocupa la Agencia del Ministerio Público correspondiente, asentando debida razón en autos.

SEXTO.- Si dentro del término de quince días naturales a que hace referencia el artículo cuarto de este acuerdo, fueren recibidas por escrito las observaciones relacionadas o formuladas por el denunciante, querellante u ofendido, previa razón de ello, el Agente del Ministerio Público Federal procederá a su estudio y en su caso practicará las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos e integración correcta de la indagatoria o reiterará la propuesta del No Ejercicio de la Acción Penal.

En el supuesto de que el representante social ordene la práctica de nuevas diligencias, y agotadas éstas estime procedente el No Ejercicio de la Acción Penal, deberá notificar nuevamente su propuesta al denunciante, querellante u ofendido, observando las formalidades citadas.

SEPTIMO.- Transcurrido el término establecido sin recibir promoción alguna del denunciante, querellante u ofendido, el Agente del Ministerio Público Federal asentará razón de ello y procederá

a remitir la indagatoria conforme a lo dispuesto por el párrafo -segundo del artículo cuarto de este acuerdo, para los efectos del numeral 8 bis, fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de - la Procuraduría General de la República.

OCTAVO.- Para evitar retrasos innecesarios en la procuración de - justicia, toda promoción que contenga las observaciones del denun- ciante, querellante u ofendido deberá presentarse ante el Agente- del Ministerio Público Federal que conozca del asunto. Las presen- tadas fuera del término aludido serán desechadas sin mayor trámi- te.

NOVENO.- El Agente del Ministerio Público Federal se abstendrá de efectuar la notificación a que alude el artículo cuarto de este - acuerdo, cuando el querellante otorgue perdón al indiciado o a -- quien resulte probable responsable de los hechos investigados y - éste proceda en los términos de ley.

DECIMO.- La Coordinación General Jurídica a través de su Unidad - de Legislación y Dictámenes, al recibir la averiguación previa -- con consulta de No Ejercicio de la Acción Penal, revisará que se- haya cumplido con las formalidades señaladas en los artículos que anteceden y de haber sido satisfechas producirá un dictamen que - será sometido a la consideración del Subprocurador o Delegado que en su caso corresponda, quienes autorizarán en definitiva el No - Ejercicio de la Acción Penal y archivo de la indagatoria de que - se trate. En el caso de que no hubieren sido cubiertos los requi- sitos de este acuerdo o se considere necesaria la práctica de --- otras diligencias para el esclarecimiento de los hechos y de esa-

manera estar en aptitud de determinar el ejercicio o no de la acción penal, la Unidad de Legislación y Dictámenes a través de los Agentes del Ministerio Público Federal Auxiliares, en el Sector Central y supervisores en la Delegación Estatal que corresponda, -devolverán la averiguación previa al representante social consultante haciendo las observaciones que estime convenientes.

DECIMOPRIMERO.- Siempre que para el mejor cumplimiento de este -- acuerdo sea necesario expedir normas o reglas que precisen o detallen su aplicación, los Subprocuradores y el Coordinador General-Jurídico someterán al Procurador lo conducente.

DECIMOSEGUNDO.- Los servidores públicos de la Institución deberán proveer en la esfera de su competencia, lo necesario para la debida observancia y difusión de este acuerdo.(53)

De la lectura de estos acuerdos, observamos que ambos Procuradores ordenan a sus subordinados la notificación del no ejercicio de la acción penal a los denunciantes, querellantes u ofendidos por medio de cédula que debe colocarse en una tabla de avisos en el local de la Agencia del Ministerio Público; en relación a esta orden consideramos que se esta dejando en estado de indefensión al ofendido, ya que dicha disposición debería notificarse al interesado de manera personal para que se entere de la misma y este en posibilidad de interponer las observaciones que a su dere--

(53) Código Federal de Procedimientos Penales, Ob. Cit. Pág. 248.

cho convenga.

El Agente del Ministerio Público del Distrito Federal, cuando propone el no ejercicio de la acción penal, lo hace con fundamento en el acuerdo A/057/89 antes referido, en los artículos 1º, 2º, 3º apartado A fracción VI y 7º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y artículo 15º - fracción II inciso a) del Reglamento Interior de dicha Ley.

Al igual que la consignación, el Agente del Ministerio Público del Distrito Federal de la mesa investigadora, somete a la consideración del Agente del Ministerio Público Dictaminador la ponencia de no ejercicio de la acción penal, para que éste una vez que lo analice lo envíe a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Institución. Una vez que la resolución de no ejercicio de la acción penal es confirmada por los auxiliares del Procurador e incluso por éste, no cabe ya recurso alguno sobre tal disposición.

Al respecto señala Juventino Castro: "Cuando un delito es denunciado al Ministerio Público, y éste se niega a ejercitar la acción penal contra el que aparezca responsable de él, los interesados en que la persecución se realice, pueden ocurrir ante el Procurador —control interno— para que revise la resolución del agente respectivo. Pero si el Procurador confirma la resolución del inferior, los ofendidos por el delito no tienen otro recurso-

que hacer valer, ya que la jurisprudencia de la Suprema Corte ha resuelto que el juicio de amparo no procede en estos casos, pues en esa forma se arrebataría de manos del Ministerio Público la facultad persecutoria que el artículo 21 Constitucional le otorga."

(54)

Por su parte Colín Sánchez dice: "La determinación de archivo no significa que: Por haber resuelto así ya no es posible hacer nada, pues en cuanto aparezcan nuevos elementos, el Ministerio Público queda obligado a continuar la averiguación, porque ca rece de funciones jurisdiccionales y sus determinaciones no causan estado."(55)

Por otra parte es importante señalar que el Código Federal - de Procedimientos Penales, en su artículo 137 contempla los casos en que el Ministerio Público no ejercerá acción penal y son los siguientes:

I.- Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean consti tutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal;

II.- Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo parti cipación en la conducta o en los hechos punibles, y solo por lo - que respecta a aquél;

III.- Cuando aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos

(54) Castro Juventino V. Ob. Cit. Pág. 29

(55) Colín Sánchez Guillermo, Ob. Cit. Pág. 261

de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;

IV.- Cuando la responsabilidad penal se halla extinguida legalmente, en los términos del Código Penal, y

V.- Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

e).- No Ejercicio de la Acción Penal por Perdón.

El no ejercicio de la acción penal por perdón, se da cuando se tiene la manifestación expresa del agraviado por delitos de querrela, que le otorga el más amplio perdón al inculpado.

Para que proceda el no ejercicio de la acción penal por perdón es necesario que los hechos delictivos de que se trate la averiguación previa, sean de los que se persiguen a petición de parte, es decir de querrela; además que el ofendido por el delito, - el representante legítimo o el tutor en su caso manifieste ante la representación social que no tiene interés en que se continúe con la indagatoria, por lo que le otorga el más amplio y cumplido perdón al inculpado.

El fundamento del no ejercicio de la acción penal por perdón

lo encontramos contenido en el artículo 93 del Código Penal vigente para el Distrito Federal; el perdón o el consentimiento del -- ofendido extingue la acción penal, cuando concurren estos requisitos:

- I.- Que el delito no se pueda perseguir sin previa querrela;
- II.- Que el perdón se conceda antes de formularse las conclusiones por el Ministerio Público; y
- III.- Que se otorgue por el ofendido o por la persona que reconozca éste ante la autoridad como legítimo representante o por quien acredite legalmente serlo, o en su defecto, por tutor especial -- que designe el juez que conoce del delito.

Cuando la persona facultada para otorgar perdón comparece ante el Ministerio Público para tal efecto, no tiene necesidad de expresar el motivo por el cual lo hace, sólo basta que manifieste que le otorga el más amplio y cumplido perdón al inculpado; el -- otorgamiento del perdón se puede hacer en cualquier momento de la averiguación previa.

"El perdón, en general, puede otorgarse en cualquier estado de la averiguación previa, durante el proceso y en algunos casos, en ejecución de sentencia.(56)

"Durante la averiguación previa, aún ya satisfechos algunos-

(56) Colín Sánchez Guilleromo, Ob. Cit. Pág. 253.

de los requisitos legales para el ejercicio de la acción penal, - la sola manifestación de voluntad de quien tiene facultades para otorgar el perdón, debe ser motivo suficiente para ser cesar la - actuación del Ministerio Público."(57)

"...El perdón puede manifestarse verbalmente o por escrito. En caso de exposición oral debe asentarse por escrito. No requiere formalidad especial ni frase sacramental alguna, aún cuando de be ser expreso. Cualquier manifestación en la cual no conste ex-- presamente la voluntad de perdonar, no puede surtir efectos legales el perdón."(58)

El referido artículo 93 del Código Penal, exige para que ope re el perdón, que éste debe ser aceptado por el inculcado, quien- a su vez debe expresar si se opone o no al otorgamiento del per-- dón que le hace el querellante.

"...Una de las condiciones que exige el precitado artículo- 93 del Código Penal para que opere el perdón, es que el indiciado no se oponga a su otorgamiento, este razonamiento legal obedece a la idea de que el indiciado, por considerarse exento de toda responsabilidad, prefiere que el procedimiento continúe, hasta que - se declare formalmente, por autoridad competente su inocencia. En

(57) Colín Sánchez Guillermo, Ob. Cit. Pág. 253.

(58) Osorio y Nieto César Augusto, Ob. Cit. Pág. 30.

en este caso mediante declaración categórica del indiciado en el sentido de aceptar el perdón, debe asentarse en forma expresa su anuencia." (59)

Sin embargo es importante señalar que en muchas ocasiones el Agente del Ministerio Público, determina el no ejercicio de la acción penal por perdón con la sola manifestación del querellante - otorgándole perdón al inculpado, sin tomar en cuenta la opinión - de éste último.

f).- No Ejercicio de la Acción Penal por Prescripción.

La prescripción es una causa de extinción de la acción penal y consecuentemente de las sanciones, bajo las condiciones establecidas por la Ley.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, contempla la prescripción del artículo 100 al artículo 115, mismos que integran el capítulo VI del citado ordenamiento legal.

La prescripción se da con el transcurso del tiempo marcado - por la Ley y produce sus efectos aunque no la alegue en su defen-

(59) Osorio y Nieto César Augusto, Ob. Cit. Pág. 31.

sa el inculpado; cuando se trata de delitos que se persiguen a petición de parte o por querrela prescriben en un año; sucede lo mismo con los ilícitos que sólo merecen multa.

A manera de ilustración de este apartado citaremos los siguientes artículos del Código Penal vigente para el Distrito Federal:

ARTICULO 102.- Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán:

I.- A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;

II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se emitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y

IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

ARTICULO 104.- La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa; si el delito mereciere, además de esta sanción, pena privativa de libertad o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad; lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria. (60)

(60) Código Penal para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, S.A., 48a edición, --- 1991, Pág. 39.

En relación a la prescripción de la acción penal en los delitos que se persiguen de oficio, éstos prescriben en un tiempo --- igual al término medio aritmético de la pena que corresponda.

Cabe hacer notar que el Agente del Ministerio Público adscrito, a la mesa investigadora en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, propone el no ejercicio de la acción penal por prescripción, al igual que las demás determinaciones que éste emite, al Agente del Ministerio Público Dictaminador, y éste último a su vez lo somete a la consideración de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la propia Institución, en esta Dirección los Agentes del Ministerio Público Auxiliares califican o determinan si es o no procedente la determinación.

g).- No Ejercicio de la Acción Penal por Hechos No Delictivos.

El no ejercicio de la acción penal por hechos no delictivos, se da cuando los hechos denunciados que dieron origen a la averiguación previa, no se adecúan a ningún tipo previsto por el Código Penal vigente, es decir que se trata de una figura atípica.

Esta modalidad la contemplan los acuerdos A/057/89 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal y el A/006/92 del Procurador General de la República, el primero de los señalados -

en su artículo primero inciso a), y el segundo en su artículo segundo inciso a).

Una vez que el Agente del Ministerio Público lleva a cabo -- las diligencias necesarias en la averiguación previa y de las mismas se desprende, el no ejercicio de la acción penal por hechos -- no delictivos, por prescripción, o por cualquier otro caso previsto en los acuerdos antes referidos, excepto cuando se trate de -- perdón, deberá notificar tal resolución al denunciante o querellante para que éste manifieste en un término no mayor de quince días lo que a su derecho convenga.

La notificación al denunciante o querellante del no ejercicio de la acción penal, se hace mediante cédula de notificación -- que se fija en la tabla de avisos del local que ocupa la mesa investigadora que emite la determinación; de esta manera el Agente del Ministerio Público hace del conocimiento del agraviado que -- cuenta con quince días naturales para que por escrito exprese las observaciones que considere pertinentes en relación a dicha determinación.

Al recibir el escrito de inconformidad o de observaciones -- formuladas por el denunciante o querellante, el Agente del Ministerio Público procede a su estudio y si éste no le aporta elementos de convicción para proseguir con la indagatoria o bien para -- ejercer la acción penal, procede a enviar el expediente de averi-

guación previa a la oficina correspondiente para su estudio.

Por su parte el Agente del Ministerio Público Auxiliar que - lleva a cabo el estudio de la ponencia, de no ejercicio de la acción penal, determina si procede o no dicha propuesta hecha por - el representante social adscrito a la mesa de trámite; de ser negativa la respuesta del Auxiliar devuelve la averiguación previa - a su lugar de procedencia ordenando las diligencias a practicar.

Es importante señalar que sólo se da el archivo definitivo - en las resoluciones del Ministerio Público que se refieren al perdón otorgado por el ofendido o cuando opera la prescripción.

"...El desistimiento produce, como efecto principal, hacer cesar toda intervención de autoridad; en consecuencia, presentado durante la averiguación previa o en el curso de la instrucción -- procesal, y una vez satisfechos los requisitos legales, al dictarse la resolución respectiva, produce efectos plenos, de tal manera que, no existirá posibilidad de interponer nuevamente la queja por los mismos hechos y en contra de la misma persona."(61).

Consideramos pertinente señalar que en la actualidad, aproximadamente un 85% de las denuncias que recibe el Ministerio Público del Distrito Federal, son de naturaleza civil, por lo que les-

(61) Colín Sánchez Guillermo, Ob. Cit. Pág. 253.

determina el no ejercicio de la acción penal por tratarse de hechos no delictivos, debiendo hacer valer los agravios sus acciones y excepciones ante los tribunales competentes.

Asimismo es importante hacer notar que en los delitos perseguidos por querrela, si ésta no es debidamente formulada por la persona legalmente facultada para ello, el Ministerio Público determina el no ejercicio de la acción penal debido a la falta del requisito de procedibilidad.

h).- Archivo Condicionado.

El archivo condicionado no tiene fundamentación legal, debido a que es una medida de política criminal, en virtud de que se originó de una orden interna que emitió el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Licenciado Ignacio Morales Lechuga ya que al respecto no existió acuerdo ni circular que lo regule.

Esta determinación era procedente cuando se trataba de delitos no violentos tales como; el fraude cuando el monto excedía de 500 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal y en el despojo.

Para que se determinara un archivo condicionado sólo bastaba

con la manifestación de las partes de su falta de interés en que se continuara con la indagatoria, en virtud de que habían llegado a un arreglo conciliatorio; para lo cual se tomaba en cuenta la política de buen vecino, de buen trabajador y de preservación de la unidad familiar.

Una vez que las partes expresaban su falta de interés en continuar con la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa investigadora, proponía a la Dirección General Técnica Jurídica el archivo condicionado, mismo que al ser autorizado por los Auxiliares del Procurador se convertía en un archivo más.

El archivo condicionado tuvo una vigencia aproximada del año de 1990, hasta principios de 1992, en que entraron en vigor las reformas al Código Penal del Distrito Federal, mediante las cuales los delitos no violentos ya referidos son perseguidos a petición de parte; debido a estas reformas en la actualidad la determinación por archivo condicionado no se aplica, en virtud que en los delitos perseguidos por querrela procede en su caso el perdón de la parte agraviada.

1).- Reserva.

La reserva es un archivo provisional que lleva a cabo el ---

Agente del Ministerio Público en el expediente de averiguación --
previa.

Esta determinación es formulada generalmente por el representante de la sociedad adscrito a la mesa investigadora, y procede en los siguientes casos:

- I.- Cuando a pesar de haber practicado todas las diligencias procedentes, no se haya podido identificar al presunto responsable;
- II.- Cuando no se reúnan los suficientes elementos de convicción y prueba para ejercer o no la acción penal.

La reserva es contemplada por la Ley Orgánica de la Institución, asimismo se establecieron sus lineamientos mediante los --- acuerdos A/004/90, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal y el A/007/92, emitido por el Procurador General de la República, por medio de los cuales se pretende evitar retrasos y malos manejos en la debida integración de la averiguación previa.

"La consulta de reserva, procede cuando las diligencias de - averiguación previa, no se han practicado por una dificultad material que impide la práctica de las mismas, por el momento se dicta resolución de reserva."(62)

(62) Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S.A., 16a. Edición, México, 1986, Pág. 136.

"La reserva de actuaciones tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la averiguación -- previa y practicar más diligencias y no se ha integrado el cuerpo del delito y por ende la probable responsabilidad, o bien cuando habiéndose integrado el cuerpo del delito no es posible atribuir la probable responsabilidad a persona determinada."(63)

A manera de conclusión, podemos decir que la reserva es una determinación a la cual llega el Agente del Ministerio Público en la averiguación previa, con la cual se interrumpe el normal desarrollo de la misma, como consecuencia de un obstáculo material o legal superable. convirtiéndose en un archivo provisional en espera de que se reúnan los elementos suficientes, para estar en la posibilidad de ejercitar la acción penal o bien proponer el no -- ejercicio de la acción penal.

(63) Osorio y Nieto César Augusto, Ob. Cit. Pág. 22

CONCLUSIONES

PRIMERA: En las épocas antiguas de Roma, Francia, España y México, se encuentran orígenes del Ministerio Público, ya que existieron algunas figuras en las diferentes legislaciones de estos países, -- que por la naturaleza de sus funciones tienen alguna similitud -- con las que actualmente realiza el Ministerio Público.

SEGUNDA: Para que el Ministerio Público este en posibilidades de prestar una mejor atención a la ciudadanía, debería de tener menos jefaturas o unidades departamentales y tener más personal adscrito a las Agencias Investigadoras, Mesas Investigadoras, los -- Servicios Periciales y a la Policía Judicial.

TERCERA: El Ministerio Público en el Derecho Mexicano no es autónomo debido a que depende del ejecutivo, por tal motivo éste interfiere en las determinaciones del Ministerio Público sin embargo tiene autonomía por lo que hace a los acuerdos y circulares -- que emite.

CUARTA: El titular de la Institución del Ministerio Público debe hacer llegar de manera inmediata a sus subalternos los acuerdos y circulares que emite ya que debido a su desconocimiento se origi-

na su falta de aplicación.

QUINTA: Al notificar el no ejercicio de la acción penal al ofendido en la tabla de avisos de la oficina emisora correspondiente, - se deja en estado de indefensión al agraviado, ya que dicha notificación debería hacerse de manera personal.

SEXTA: Para que los ciudadanos reciban una mejor atención de la - Institución del Ministerio Público, deben conocer adecuada y oportunamente de los derechos y obligaciones que tienen frente a la - misma.

SEPTIMA: El Ministerio Público en nuestro país ha sufrido cambios consecuentes en su estructura y organización desde el inicio de - la administración actual, y debido a la prontitud en que se han - generado dichos cambios se han originado una serie de rezagos en - el trámite de las averiguaciones previas.

OCTAVA: Las resoluciones emitidas por el Agente del Ministerio Público no causan estado, sin embargo podemos decir que cuando se - trata de prescripción, extinción de la acción penal o bien que el ofendido le otorgue perdón al inculpado, el representante de la -

sociedad emite la resolución de no ejercicio de la acción penal, -
siendo éste un archivo definitivo.

NOVENA: Las determinaciones que emite el Agente del Ministerio Pú-
blico al concluir la averiguación previa son: Ejercicio de la ac-
ción penal, no ejercicio de la acción penal y reserva.

B I B L I O G R A F I A

1.- Libros:

- ACERO Julio, Procedimiento Penal, 4ª. Edición, Puebla México, Ed. José María Cajica, 1956, 507 Pp.
- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO Niceto, Derecho Procesal Mexicano, 2ª. - Edición, México, Ed. Porrúa, 1985, 634 Pp.
- ARILLA BAS Fernando, El Procedimiento Penal en México, 4ª. Edición, México, Ed. Kratos, 1989, 420 Pp.
- BRAVO GONZALEZ Agustín, Primer Curso de Derecho Romano, 11ª. Edición, México, Ed. Pax, 1985, 592 Pp.
- CASTELLANOS TENA Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 16ª. Edición, México, Ed. Porrúa, 1981, 359 Pp.
- CASTRO Juventino V., El Ministerio Público en México, 3ª. Edición, México, Ed. Porrúa, 1980, 172 Pp.
- COLIN SANCHEZ Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 8ª. Edición, México, Ed. Porrúa, 1984, 587 Pp.
- DE PINA VARA Rafael, Manual de Derecho Procesal Penal, 1ª. Edición, Madrid España, Ed. Reus, 1934, 380 Pp.
- DE PINA VARA Rafael, Diccionario de Derecho, 12ª. Edición, México, Ed. Porrúa, 1984, 510 Pp.
- DIAZ DE LEON Marco Antonio, Teoría de la Acción Penal, 3ª. Edición, México, Ed. Textos Universitarios, 1975, 156 Pp.

- DORANTES TAMAYO Luis, Elementos de Teoría General del Proceso, -- 2ª. Edición, México, Ed. Porrúa, 1986, 348 Pp.
- FLORIAN Eugenio, Elementos de Derecho Procesal Penal, Traducción y Referencias al Derecho Español, por L. Prieto Castro, 2ª. Edición, Barcelona España, Ed. Bosch, 1934, 514 Pp.
- FRANCO SODI Carlos, El Procedimiento Penal Mexicano, 4ª. Edición, México, Ed. Porrúa, 1957, 364 Pp.
- FRANCO VILLA José, El Ministerio Público Federal, 1ª. Edición, -- México, Ed. Porrúa, 1985, 445 Pp.
- GARCIA RAMIREZ Sergio, Derecho Procesal Penal, 3ª. Edición, México, Ed. Porrúa, 1980, 556 Pp.
- GARDUÑO GARMENDIA Jorge, El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos, 1ª. Edición, México, Ed. Noriega Editores, 1988, 103 Pp.
- GONZALEZ BUSTAMANTE Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 3ª. Edición, México, Ed. Porrúa, 1959, 419 Pp.
- GUARNERI José, Las Partes en el Proceso Penal, Traducción y Notas de Constancio Bernaldo de Quirós, 1ª. Edición, Puebla México, Ed. José María Cajica, 1952, 367 Pp.
- OSORIO Y NIETO César Augusto, La Averiguación Previa, 5ª. Edición. México, 1990, 487 Pp.
- PEREZ PALMA Rafael, Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal, 2ª. Edición, México, Ed. Cárdenas Editor, 1974, - 390 Pp.
- RIVERA SILVA Manuel, El Procedimiento Penal, 16ª. Edición, México, Ed. Porrúa, 1985, 403 Pp.

2.- Revistas Especializadas.

- ALVAREZ ROCHA Beatríz, "La Función Persecutoria del Ministerio Público", Revista Mexicana de Derecho Penal, número 31, 3ª. época, 1970.
- ALVAREZ ROCHA Beatríz, "La Misión Instructora del Ministerio Público", Revista Mexicana de Derecho Penal, número 33, 3ª. época, 1970.
- CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, "Constitucionalidad de la Actividad Investigadora del Ministerio Público", Revista Mexicana de Derecho Penal, número 8, 3ª. época, 1970.
- MORENO CASTAÑEDA Gilberto, "Las Consignaciones Prematuras del Ministerio Público", Revista Criminalia, número 11, año 4, Julio 1938.
- PIÑA Y PALACIOS Javier, "El origen del Ministerio Público", Revista Mexicana de Justicia, número 1, volumen 2, Enero-Marzo 1984..
- SANDOVAL Francisco de Jesús, "Antecedentes Prehispánicos y Coloniales del Ministerio Público", Revista Mexicana de Justicia, número 8, volumen 2, Septiembre-Octubre 1980.
- ZUBARAN CAPMANY Rafael, "El Ministerio Público ante la Ley", Revista Criminalia, número 4, año 29, Abril 1963.
- ZUBARAN CAPMANY Rafael, "Actividad Investigadora del Ministerio Público", Revista Criminalia, número 1, año 29, Enero --- 1963.

3.- Legislación:

- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 44ª. - edición, México, Ed. Porrúa, 1991, 829 Pp.
- Código Federal de Procedimientos Penales, 45ª. edición, México, - Ed. Porrúa, 1992, 483 Pp.

Código Penal para el Distrito Federal, 50ª. edición, México, Ed.-
Porrúa, 1992, 338 Pp.

Código Federal de Procedimientos Penales Anotado, Durán Gómez Ig-
nacio, 3ª. edición, México, Ed. Porrúa, 1991, 860 Pp.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Tri---
llas, México, 1991, 144 Pp.

4.- Otros:

CENICEROS José Angel, Conferencia Dictada en la Escuela Libre de-
Derecho en 1942.

Diario Oficial de la Federación, número 5, tomo CDLXIV, publicado
el 11 de Mayo de 1992.